

Pachuca de Soto, Hidalgo, 19 diecinueve de diciembre de 2005 dos mil cinco. -----

V I S T O S los autos del expediente REV-74-PRI-025/05, para resolver el RECURSO DE REVISIÓN hecho valer por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, a través de CIRILO PÉREZ ÁLVAREZ, en su calidad de representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tolcayuca, Hidalgo, contra de la sentencia de 9 nueve de diciembre de 2005 dos mil cinco, pronunciada por la Sala de Primera Instancia, al recurso de inconformidad promovido por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, contra de la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría en el Municipio de Tolcayuca, Hidalgo, realizada por el Consejo Municipal de Tolcayuca el 16 dieciséis de noviembre de 2005 dos mil cinco a favor del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, para el periodo 2006-2009, radicado bajo el número de expediente RIN-74-PRI-019/05 y: -

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito recepcionado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, CIRILO PÉREZ ÁLVAREZ, ostentándose como representante propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ante el Consejo Municipal Electoral de Tolcayuca, Hidalgo, promueve RECURSO DE REVISIÓN, contra de la resolución de 9 nueve de diciembre



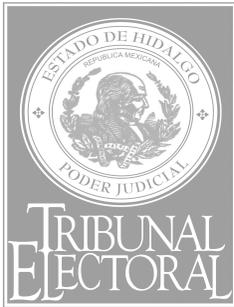
de 2005 dos mil cinco, pronunciada por la Sala de Primera Instancia de este Honorable Tribunal Electoral al recurso de inconformidad radicado bajo el número de expediente RIN-74-PRI-019/05; Recurso del cual el Presidente de este Tribunal, mediante el auto respectivo ordenó su registro bajo el número de exped que le correspondiera y su remisión a la Sala de Segunda Instancia para su debida sustanciación. –

2. En auto diverso se tuvo por radicado el recurso respectivo ante esta Sala de Segunda Instancia, bajo el número REV-74-PRI-025/05 y se ordenó hacer del conocimiento de los terceros interesados su interposición para los efectos legales conducentes. -----

3. En su oportunidad y sustanciado en su totalidad el procedimiento del recurso referido al rubro, sin que se hayan apersonado terceros interesados, se ordenó su listado para la emisión de la resolución que conforme a derecho correspondiera, misma que hoy, dentro del plazo al efecto indicado, se pronuncia sobre la base de los siguientes: - - - - -

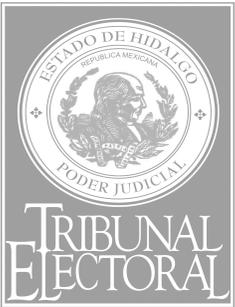
C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Esta Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial en el Estado de Hidalgo, es competente para conocer del presente medio de



impugnación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 9, 23, 24, 25, 26, 93, 94, 99 inciso C fracción II, 115, 116, 117, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, 1, 2, 3, 13, 21, 22, 62, 67, 140, 141, 142 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 38, 40, 109 fracción III, 110, 113, 114, 116, 117, 118, 119, 120 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 1, 7, 104, 105, 106, 109, 114, 116, 117 y 119 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; En atención a que se trata de un asunto donde habrá de resolverse el recurso de revisión hecho valer contra de una resolución emitida por la Sala de Primera Instancia de este Tribunal, a un recurso de inconformidad. -----

SEGUNDO. La sentencia impugnada por este medio, descansa en lo medular, en los argumentos del tenor literal siguiente: “Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, 09 de diciembre de 2005. – V I S T O S, para resolver en definitiva el expediente integrado con motivo del Recurso de Inconformidad presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Tolcayuca, Estado de Hidalgo, por CIRILO PÉREZ ÁLVAREZ quien se ostenta como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el citado Consejo Electoral; encontrándose radicado en esta Sala de Primera Instancia bajo el número RIN-74-PRI-019/05, y – R E S U L T A N D O – 1. El día 19 diecinueve de noviembre de 2005 se recepcionó en el Consejo Municipal Electoral de Tolcayuca, Hidalgo; Recurso de Inconformidad

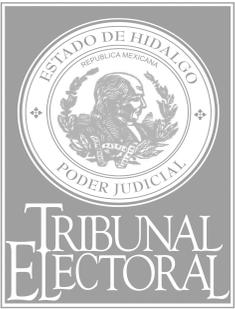


promovido por el ciudadano Cirilo Pérez Álvarez quien se presentó ante el mismo Consejo ostentándose como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el referido Consejo, impugnando en su escrito recursal: *"(...) la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría en el municipio de Tolcayuca, realizada por el Consejo Municipal de Tolcayuca el día miércoles 16 de este mes y año al candidato y a la planilla del Partido Verde Ecologista que lo declara como presidente electo y Ayuntamiento para el periodo 2006-2009."* exponiendo lo que al respecto consideró conveniente. – 2. El día 22 veintidós de noviembre de 2005 dos mil cinco, se dictó auto de radicación en la Sala de Primera Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, emitido por el Magistrado del conocimiento, ordenando registrar el presente recurso en el Libro de Control de esta Sala, admitiéndose a trámite, y teniéndose por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas que así lo permitieron. – 3. Por auto de fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2005 dos mil cinco se tuvo por presentado al C. JUAN ARREOLA LÓPEZ, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de Tolcayuca, Estado de Hidalgo, en calidad de TERCERO INTERESADO a quien se le tuvo por acreditada su personería ordenándose agregar a los autos y tener por expresadas las manifestaciones que contiene. – 4.- Habiéndose substanciado el expediente en su totalidad, por acuerdo de fecha 5 cinco de diciembre de 2005 dos mil cinco se cerró la

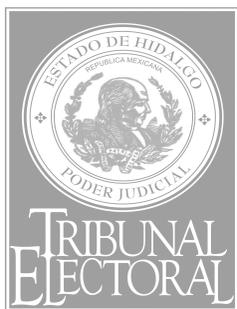


instrucción y se ordenó su listado poniéndolo en estado de resolución, la que se dicta en base a los siguientes: –

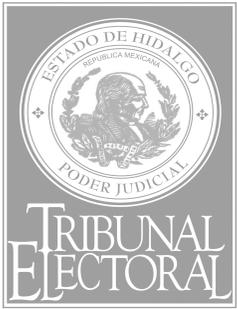
C O N S I D E R A N D O S – I.- Competencia. La Sala de Primera Instancia es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento por lo dispuesto en los artículos 24 fracción IV, 99 apartado C fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 5, 90, y 95 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104, 106, 109 fracción I y 117 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo. – II. Procedencia. Previo al estudio de fondo de la litis planteada se procede al estudio de las causales de improcedencia especificadas en el artículo 13 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en la especie pudieran actualizarse, toda vez que su examen es de pronunciamiento previo y de orden público, por lo que se analizan de manera exhaustiva las constancias que obran en el expediente al rubro mencionado. – El artículo 13 de la Ley en cita establece que deberán desecharse de plano los recursos interpuestos cuando *“surja alguna de las siguientes causas de improcedencia:- I.- Que en los escritos mediante los que se interpongan los recursos previstos en este ordenamiento, no se satisfaga alguno de los requisitos señalados en el artículo 12 de esta ley o uno de los previstos para cada recurso en particular”*; por lo que visto el contenido del recurso de inconformidad que se resuelve se ha verificado que cumple con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia



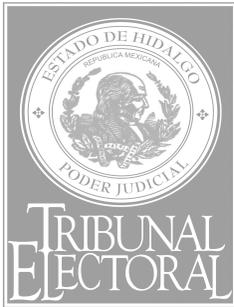
Electoral. – En congruencia con lo anterior, se analiza si en la especie han sido satisfechos los requisitos especiales del recurso de inconformidad, y al respecto podemos manifestar lo siguiente: – El artículo 98 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece: *“El escrito que contenga el recurso deberá contener, además de los requisitos generales señalados en el artículo 12 de esta ley, los siguientes: a).- Identificación expresa de la elección y casilla cuya votación se impugna; b).- El órgano responsable ;c).- La relación que guarde el recurso con otras impugnaciones; y d).- Las copias firmadas de recibido de los escritos de protesta presentados durante la jornada electoral”*. – En consecuencia, analizando el contenido del escrito recursal interpuesto se pudo verificar que se han satisfecho los requisitos especiales del recurso de inconformidad y por tal motivo, no se actualiza causal de improcedencia alguna por virtud del numeral que se comenta. – El artículo 99 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que: *“El recurso deberá interponerse ante el Consejo General, Distrital o Municipal, según el cómputo que se impugne”*, concatenado con el artículo 13 fracción IV de la misma Ley Adjetiva en la Materia, el que establece que: *“El Tribunal Electoral y el Instituto Estatal Electoral, desecharán de plano los medios de impugnación interpuestos cuando surja alguna de las siguientes causas de improcedencia: IV.- Que algún medio de impugnación se interponga ante autoridad incompetente”*, y en el recurso que se resuelve es verificable



que fue presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Tolcayuca, Estado de Hidalgo, que para efectos de este recurso resulta ser la autoridad responsable. – Lo anterior en razón de que en la primer hoja del escrito recursal se asentó lo siguiente: *“Siendo las 10:58 horas del día 19 de Noviembre de 2005 Recibí Recurso de Inconformidad del C. Cirilo Pérez Álvarez Representante propietario del PRI Ante este consejo consistente en 10 Fojas útiles suscritas por una sola de sus caras, (...) obrando sello del Instituto Estatal Electoral del Hidalgo Consejo Municipal TOLCAYUCA con nombre y firma de Damian Jaime Ramiro Angeles como secretario”* por lo que se puede constatar que se presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Tolcayuca; que para el efecto es la autoridad responsable. –III.- Legitimación. El Partido Revolucionario Institucional se encuentra debidamente legitimado para promover el Recurso de Inconformidad interpuesto, toda vez que el artículo 96 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que este medio de impugnación debe ser promovido por los partidos políticos, y dicho instituto político cuenta con registro nacional y consecuentemente con reconocimiento ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, como lo dispone el artículo 22 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, y participó en el proceso electoral para la renovación de Ayuntamientos. – IV.- Personería. En virtud de que el artículo 96 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los partidos políticos están legitimados para interponer el recurso de inconformidad, a



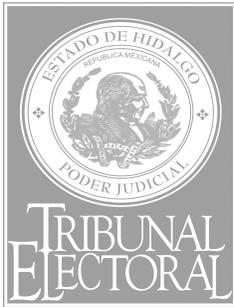
través de la representación que tienen debidamente acreditada ante el Consejo Municipal Electoral respectivo, puede deducirse del análisis de los autos a verificar que obra en el expediente original de escrito de fecha 18 de octubre de 2005 en el que se acredita a CIRILO PÉREZ ÁLVAREZ como representante Propietario del partido recurrente ante el Consejo Municipal Electoral de Tolcayuca, Estado de Hidalgo; con sello del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo con fecha 2005 OCT 25 PM 3:08 y que en el Acta de Sesión Permanente del Consejo Municipal Electoral de Tolcayuca, Hidalgo; de fecha 13 de noviembre de 2005, así como en el acta de la sesión de computo del citado consejo de fecha 16 de noviembre de 2005 se le reconoce a CIRILO PÉREZ ÁLVAREZ la calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, documentales públicas a las que en obediencia de lo que disponen los artículos 17 fracción I inciso b) y 21 inciso a) de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se les otorga pleno valor probatorio, por lo que se tiene acreditada la personería con la que actúa, en cumplimiento del artículo 12 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. – V. Plazo. Por otra parte, el numeral 97 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su fracción III establece: *“El recurso de inconformidad se registrará, para su interposición, por las reglas siguientes: (...) III.- En la elección de Ayuntamientos dentro de las setenta y dos horas siguientes al cierre del Acta de cómputo y declaración de validez de la elección”*, asimismo y en relación con éste, el



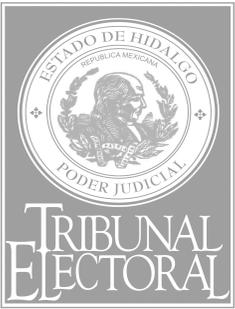
artículo 13 fracción III del ordenamiento legal citado señala: *“El Tribunal Electoral y el Instituto Estatal Electoral, desecharán de plano los medios de impugnación interpuestos, cuando surja alguna de las siguientes causas de improcedencia: (...)III.- Que sean presentados fuera de los plazos y términos que establece esta ley”*, y siendo el caso que el Acta de Cómputo y Declaración de Validez del Consejo Municipal Electoral de Tolcayuca, de fecha 16 dieciséis de noviembre de 2005, señala que: “SIENDO LAS 11:07 HORAS DE ESTE DIA 16 DE NOVIEMBRE DE 2005, SE DA POR CONCLUIDA ESTA SESIÓN DE COMPUTO DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO, NO SIN ANTES AGRADECER SU ASISTENCIA, MUCHAS GRACIAS”, y que el recurso promovido por el Partido Revolucionario Institucional se interpuso a las 10:58 diez horas con cincuenta y ocho minutos del día 19 diecinueve de noviembre de 2005, como consta en lo asentado por el Secretario del referido Consejo Electoral en la primer hoja del escrito recursal, lo que indica que el recurso fue presentado dentro del plazo que le otorga la ley para interponerlo, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia citada; es decir, el recurso fue interpuesto en tiempo y forma. – En consecuencia, al no haberse actualizado alguna de las causales de improcedencia contempladas en el artículo 13 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procederá al estudio de los argumentos que en vía de agravio hace valer el partido recurrente, para lo cual, en acatamiento a lo estipulado en los artículos 9 y 39 de la ley en comento, se



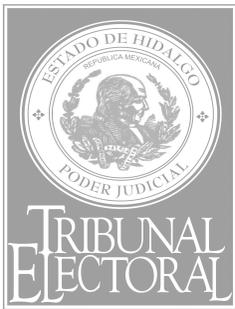
tomarán en consideración los preceptos que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto; y así mismo, se suplirá la deficiencia u omisión en los agravios, en la medida en la que éstos puedan ser claramente deducidos de los hechos expuestos. – VI.- Del análisis de los hechos de la demanda, se desprende que el representante del partido político actor hace valer dos agravios, – que por orden metodológico y por la naturaleza de los mismos, habrán de estudiarse por separado. – PRIMER AGRAVIO: “Los hechos que se relatan encuadran en la causal genérica de nulidad prevista en el artículo 78 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la llamada causal abstracta, toda vez que se dan violaciones sustanciales durante y después de la jornada electoral y que fueron determinantes para el resultado de la elección, por lo que se violan en los artículos 14, 16, 17, 41, fracción III, 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. – Este agravio se considera INFUNDADO, en base a las siguientes consideraciones: – El recurrente pretende que este organismo jurisdiccional declare la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Tolcayuca, Hidalgo, promoviendo simultáneamente tanto la causal genérica de nulidad como la causal abstracta de nulidad, ya que según su dicho, acontecieron diversas irregularidades que actualizan estas dos hipótesis. – Este órgano colegiado advierte una notoria deficiencia en la expresión de este agravio, por lo que con fundamento en el artículo 9 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en



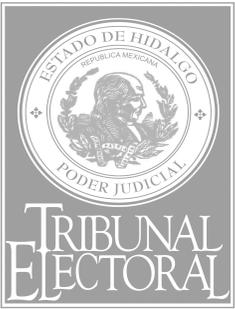
Materia Electoral, se procederá a suplir la deficiencia de dicho agravio, en los siguientes términos: – La Ley Estatal de Medios de Impugnación, primeramente, no contempla la causal genérica de nulidad y, en segundo lugar, el artículo 78 al que se refiere el recurrente fue derogado en las reformas a esta ley, mismas que fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 10 de mayo de 2001. – Por otra parte, tanto la causal genérica de elección, como la causal abstracta de elección, sancionan irregularidades que fracturan o hacen nugatorios los principios fundamentales o esenciales que la Constitución y la ley federal prevén para las elecciones democráticas, puede confirmarse, entre otras, en las tesis relevantes S3EL 041/97 y S3EL 011/2001, cuyos rubros a continuación se citan. – “NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN” – “NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación del Estado de Tabasco).” – Sin embargo, y para el caso que nos ocupa, se considera que es necesario precisar las diferencias entre dichas causales y el caso concreto de su aplicabilidad jurídica. – 1.- Ambas, las causales genérica y abstracta sancionan irregularidades que vulneran de manera determinante los principios fundamentales o esenciales que la Constitución y la ley prevén para las elecciones democráticas. – 2.- Sin embargo, la causal genérica de elección sanciona la comisión de *violaciones sustanciales en la jornada electoral*; mientras que la causal abstracta de elección, en cambio, por exclusión sanciona irregularidades



no incluidas en la causal genérica de elección (las cometidas en la jornada electoral), ni en ninguna otra causal expresa. – En este sentido, y una vez precisadas las diferencias, los alcances y la aplicabilidad respecto a la causal abstracta de nulidad de una elección, esta Sala determina que dicha causal no es aplicable, toda vez que el recurrente en su propio escrito recursal manifiesta que: – “En el caso EXISTIERON UNA SERIE DE IRREGULARIDADES graves, plenamente acreditadas DURANTE LA JORNADA ELECTORAL y que no pueden ser reparables, que ponen en duda el resultado de la elección y son determinantes para el resultado de la – elección. En efecto, de manera particular quiero hacer énfasis que durante la etapa de la elección, se suscitaron diversas irregularidades que afectaron de manera general, directa y determinante el resultado de la elección, y que por su gravedad y trascendencia deben derivar en la nulidad en la elección desarrollada en el municipio de Tolcayuca”. – De acuerdo al propio dicho del impetrante, estas presuntas irregularidades ocurrieron el día de la jornada electoral de la elección del ayuntamiento de Tolcayuca, Hidalgo, luego entonces, es evidente que en base al marco conceptual y jurisprudencial anteriormente referido, no se actualizan los extremos previstos para que pueda proceder la causal abstracta de nulidad, ya que es importante destacar el carácter extraordinario que tiene esta causal. Esto porque las irregularidades electorales que ocurren en la etapa de preparación de la elección, o incluso antes en la etapa que transcurre entre dos procesos electorales, son por

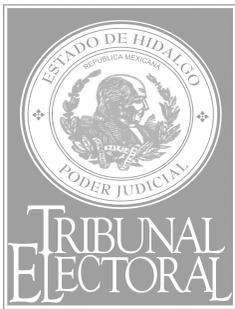


regla general irregularidades provenientes de la autoridad electoral, y que consecuentemente pueden ser reclamadas a través de los medios de impugnación procedentes, los cuales tienen alcances reparadores plenos, que desembocan en la destrucción del acto o resolución irregular de la autoridad electoral, sin que, también por regla general, haya posibilidad ulterior de que los efectos causados por la irregularidad trasciendan hasta la fecha de calificación de los comicios y se conviertan así en materia de una causa de nulidad de votación o elección. – En todo caso si las supuestas irregularidades que alega el impugnante acontecieron el día de la jornada electoral, estaríamos, entonces, ante la posible presencia de una causa genérica de la elección, siempre y cuando también esta segunda hipótesis se actualizara. – A fin de determinar si se actualiza esta hipótesis de causal genérica de nulidad, es necesario precisar que a cada causal de nulidad de votación y elección, le corresponde su propio y exclusivo alcance, sin que entre ellas se traslapen. Así, las causales genéricas no subsumen a las causales específicas, de la misma manera que la causal abstracta, no subsume a las causales expresas. – En consecuencia, también es importante destacar las diferencias y autonomía entre causales genéricas y específicas, citando para ello la siguiente jurisprudencia: “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA. Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del

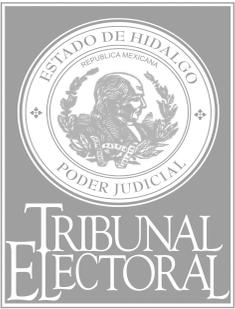


párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica. –

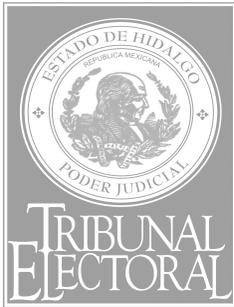
Revista *Justicia Electoral* 2003, Suplemento 6, páginas 46-47, Sala Superior, Tesis S3ELJ40/2002". – Con apoyo en el Marco Teórico y Jurisprudencial desarrollado previamente, esta Sala colegiada de Primera Instancia tampoco advierte que se den los presupuestos de la causal genérica de



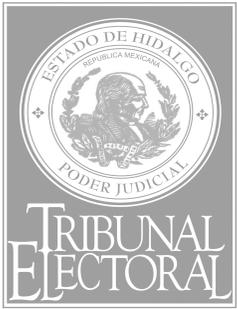
nulidad en virtud de que si bien es cierto que esta causal tiene su vigencia cuando se alegan violaciones o irregularidades durante la jornada electoral, más cierto es el hecho de que su razón de ser opera CUANDO NO EXISTEN EXPRESAMENTE LAS CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN ESPECÍFICAS CONTEMPLADAS POR LA LEY. – Como podrá apreciarse el promovente demanda la nulidad de la elección en base a estas supuestas irregularidades que se presentaron EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL, razón por la cual LA CAUSAL GENÉRICA DE NULIDAD DE LA ELECCIÓN es improcedente, toda vez que por las propias manifestaciones del impetrante: – “Tales irregularidades fueron las siguientes: – PRIMERO. Se compró el voto de la ciudadanía lo que afecta el principio supremo de libertad de decisión y que sin duda trasciende al resultado final del fallo. – SEGUNDO. Se acarrearón votantes a las casillas afectando su libertad de decisión. – TERCERO. Se realizó proselitismo el día de la jornada electoral”. – En el caso que nos ocupa, el artículo 53 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral contempla todas las hipótesis respecto a las cuales procede la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, y las irregularidades que el recurrente alega que se cometieron el día de la jornada electoral están previstas en la fracción VIII de dicho numeral. – Este razonamiento jurídico se ve plenamente acreditado y robustecido por la propia manifestación del recurrente, que en su escrito de inconformidad, textualmente precisa: –“Por lo que en términos de la fracción VIII del numeral 53 de la Ley



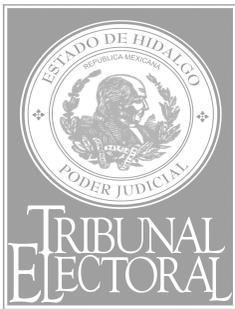
Estatal de Medios de Impugnación es preciso CONCLUIR con meridiana claridad que se ejerció presión sobre los votantes del municipio y que lleva a considera QUE LA ELECCIÓN ES NULA COMO TAL". – Por lo tanto, este organismo jurisdiccional considera que al no prosperar la causal genérica de nulidad de elección invocada por el recurrente, se tiene que estudiar los agravios aducidos al amparo de lo previsto por la fracción VIII del numeral 53 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. – En este marco de nulidad, el promovente trata de acreditar las irregularidades denunciadas en este primer agravio con una prueba técnica consistente en una video-grabación en formato DVD donde, según su dicho se contiene la grabación de los hechos de la jornada electoral. Asimismo, ofrece una prueba documental consistente en Actas Notariales de las declaraciones de Rosa Hernández Hernández, Oralia Rodríguez Canales, Gregoria Soto García, Edith Rojas Gómez, Gabriel Alfonso Becerril Zavala, María Teresa Gutiérrez Torres, Isidoro Oropeza Cruz, Emilio Ortiz Romero, Gabriela Peña Gómez y Ofelia Escárcega Hernández, que según el dicho del promovente se relacionan con el hecho 12 de este curso. – Respecto a la primera prueba, es decir al DVD, este cuerpo colegiado considera que de conformidad con el artículo 21 párrafo I inciso b) de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, esta probanza solo hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver los demás elementos que obran en el expediente, las



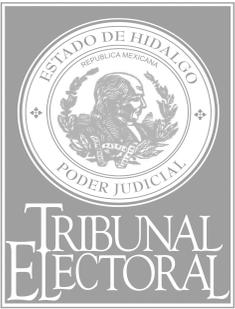
afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. En este caso, la prueba técnica que el partido actor ofrece tendiente a demostrar la realización de actos de proselitismo, compra del voto y acarreo de votantes a favor de la planilla que ocupa el primer lugar en elección de ayuntamiento del municipio de Tolcayuca, Hidalgo, sólo se pueden advertir imágenes cuya característica común consiste en que enfocan personas, vehículos, lugares y edificaciones, que en ningún modo demuestran plenamente los hechos narrados en su recurso de inconformidad, como son que en la jornada electoral hubo proselitismo, presión sobre los electores u otras irregularidades que pudieran afectar la certeza y limpieza de los comicios, pues resultan ser pruebas insuficientes que se pueden confeccionar fácilmente al gusto de quien las edita, ante el avance de la tecnología de esta materia, en inteligencia de que tampoco se aportaron los elementos necesarios para su perfeccionamiento, pues de los hechos presentados en la filmación aludida no se satisfacen las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrieron, ni las relaciones que pudieron haber de uno con otro, pues no se advierte el día ni la hora en que fueron tomadas, ni en la generalidad los lugares en que tuvieron verificativo los hechos que aparecen en las imágenes; no revelan la razón por las que las personas captadas se encuentran en esos lugares, ni cual haya sido el motivo generador de la acción que realizaban en ese momento; sin que lo representado



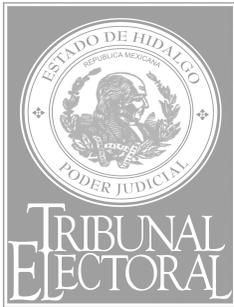
indique que una determinada persona o personas que aparecen en las imágenes hayan realizado proselitismo o presión sobre el electorado en busca del voto que favoreciera al partido tercero interesado; que el electorado sobre el que presuntamente se ejerció ese proselitismo o presión se haya comprometido a votar a favor del partido tercero interesado, pues las imágenes solo prueban lo que en ellas aparecen, por lo que no pueden relacionarse de manera indubitable con el mencionado partido, o por lo menos esta relación no puede reverenciarse ni deducirse de esta video-grabación. De igual forma las imágenes donde aparecen lugares que pueden ser casillas, no son suficientes para acreditar completamente que se trata de tales centros de votación y menos que las personas que ahí aparecen estén induciendo al voto o presionando a los ciudadanos para que sufraguen a favor del partido tercero interesado. Finalmente, se procede a realizar la valoración de la prueba documental consistente en escritura número 40, 477, relativo al testimonio que contiene un Acta Declarativa a solicitud de Rosa Hernández Hernández, Oralia Rodríguez Canales, Gregoria Soto García, Edith Rojas Gómez, Gabriel Alfonso Becerril Zavala, María Teresa Gutiérrez Torres, Isidoro Oropeza Cruz, Emilio Ortiz Romero, Gabriela Peña Gómez y Ofelia Escárcega Hernández. De la lectura de este testimonio notarial, se advierte claramente que esta testimonial se levantó el día 18 de noviembre del 2005, es decir, cinco días después de la jornada electoral; que las declaraciones no la rindieron de manera individualizada; que varios de los



hechos narrados son una reproducción literal de los que constan en el propio recurso de inconformidad; que no asientan la razón de su dicho. – Así las cosas, y de conformidad con el artículo 21 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia al resolver, este órgano colegiado determina que esta prueba documental únicamente tiene el carácter de indicio, y por lo tanto carece de pleno valor probatorio respecto a las afirmaciones del recurrente, ya que no genera convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, pues sólo pueden tener valor probatorio pleno cuando, a juicio del órgano jurisdiccional y como resultado de su administración con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. Ese limitado valor probatorio deriva del hecho de que no se atiende a los principios procesales de inmediatez y de espontaneidad. Esta valoración jurídica se ve fortalecida con la siguiente jurisprudencia electoral: “PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.—La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de

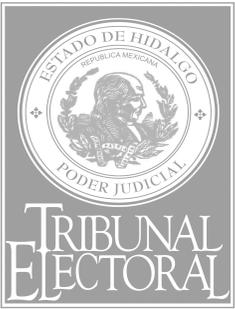


convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de inmediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare *ad hoc*, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios". Revista *Justicia Electoral*,

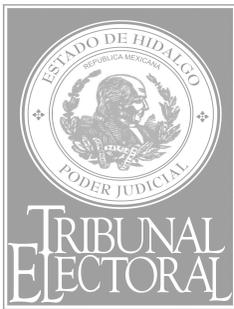


Suplemento 6, página 58-59, Sala Superior, tesis S3ELJ11/2002.

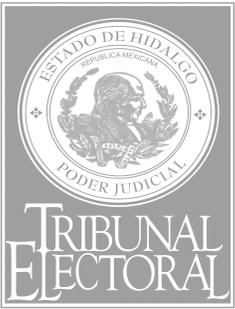
– Por otra parte, la testimonial ofrecida en este medio de impugnación, versa sobre declaraciones que constan en acta levantada ante Notario Público. Sin embargo, éste no las recibió directamente de los declarantes, ya que como consta en la propia acta no la hicieron de manera individualizada, sino más bien de manera conjunta, sin constar que hayan sido expresadas con sus propias palabras, además de ser una reproducción fiel y literal de varios de los hechos narrados en el propio escrito recursal y que tampoco asentaron la razón de su dicho. Por lo tanto, el Notario Público que levantó el acta, únicamente da constancia de que comparecieron ante él dichos testigos, que realizaron determinadas declaraciones, pero a dicho fedatario no le consta la veracidad de estas declaraciones, ya que como se aprecia del propio testimonio, el fedatario público no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos. Este razonamiento lógico – jurídico, se encuentra sustentado de manera análoga, en la siguiente jurisprudencia electoral: – “TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO.—Los testimonios que se rinden por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ante un fedatario público y con posterioridad a la jornada electoral, por sí solos, no pueden tener valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en



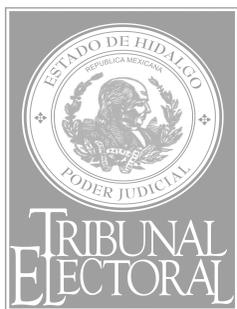
Materia Electoral, cuando en ellos se asientan las manifestaciones realizadas por una determinada persona, sin atender al principio de contradicción, en relación con hechos supuestamente ocurridos en cierta casilla durante la jornada electoral; al respecto, lo único que le puede constar al fedatario público es que compareció ante él un sujeto y realizó determinadas declaraciones, sin que al notario público le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante él, máxime si del testimonio se desprende que el fedatario público no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron, como sería con una fe de hechos a que se refiere el artículo 14, párrafo 4, inciso d), de la ley adjetiva federal. Las referidas declaraciones, en su carácter de testimoniales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la invocada ley procesal, sólo pueden tener valor probatorio pleno cuando, a juicio del órgano jurisdiccional y como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. Ese limitado valor probatorio deriva del hecho de que no se atiende a los principios procesales de inmediatez y de espontaneidad, así como de contradicción, puesto que no se realizaron durante la misma jornada electoral a través de los actos y mecanismos que los propios presidentes de casilla, de acuerdo con sus atribuciones, tienen expeditos y a su



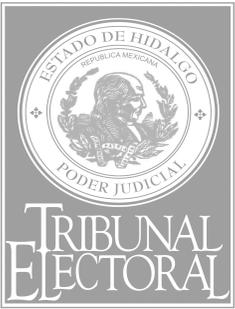
alcance, como son las hojas de incidentes que se levantan dentro de la jornada electoral, además de que los otros partidos políticos interesados carecieron de la oportunidad procesal de repreguntar a los declarantes". – Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 69-70, Sala Superior, tesis S3ELJ 52/2002". – En síntesis, y una vez efectuado el análisis de los datos de los elementos probatorios, con los que el deponente trata de acreditar que hubo actos de presión sobre el electorado, de proselitismo y acarreo en perjuicio del partido que representa, y derivado de la valoración de los elementos probatorios ofrecidos por el recurrente, esta Sala de Primera Instancia considera que resultan ambiguos al omitir, precisar el número de electores sobre quienes se ejerció ni las circunstancias de modo, lugar y tiempo las cuales son necesarias para verificar su determinancia sobre el resultado de la votación, siendo demasiado genéricos los términos que se emplean en las probanzas de referencia, absteniéndose de aportar otra prueba para acreditar sus afirmaciones. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal ha validado este criterio mediante la siguiente tesis jurisprudencial: – "PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Hidalgo y similares).—En el artículo 53, fracción VIII, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, se establece la causa de nulidad de votación recibida en casilla, relativa a ejercer



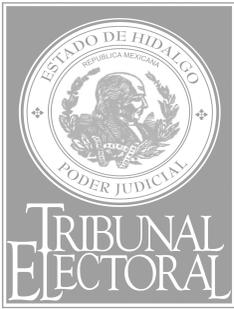
presión sobre los electores, en la que uno de sus elementos es el que esa irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, debe considerarse que para que se surta el elemento referido es necesario acreditar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien, demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral”. – Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 175, Sala Superior, tesis S3EL 113/2002. – Asimismo, sirve también de sustento la siguiente jurisprudencia: “VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Jalisco y similares).—La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el



resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate. – Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 71, Sala Superior, tesis S3ELJ 53/2002”. – Es evidente, entonces, que esta probanza no solo es insuficiente, sino que también es deficiente, además de no acreditar de manera plena los hechos invocados por el partido recurrente. – VII.- Una vez analizado y resulto el primer agravio, este órgano colegiado procede al estudio del segundo agravio, que de acuerdo al recurrente consiste en: – SEGUNDO AGRAVIO.- “En la casilla 1444 C1 el escrutador de nombre JOSÉ RAYMUNDO HERNÁNDEZ no aparece en la lista nominal lo que hace nulo el cómputo de la misma, por lo que se violan en los artículos 14, 16, 17, 41 fracción III, 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. – El recurrente pretende acreditar este agravio con la lista nominal del acta de votación de la casilla que se impugna. – Este agravio resulta infundado, ya que no le asiste la razón al recurrente toda vez que el C. HERNÁNDEZ NAVA JOSÉ RAYMUNDO. – así aparece como escrutador en la casilla número 1444 C1, tal y como consta en la propia publicación definitiva de la ubicación e integración de las mesas directivas del Municipio de Tolcayuca, Hidalgo, que realizó el Instituto Estatal Electoral. Asimismo, el C. HERNÁNDEZ NAVA JOSÉ RAYMUNDO sí aparece en la lista nominal de electores con fotografía para la elección del Ayuntamiento de Tolcayuca, Hidalgo, correspondiente a la sesión 1444, total de páginas 34, contenido A-L, total de ciudadanos 685, hombres 335 mujeres 350, e incluso, emitió su voto en dicha

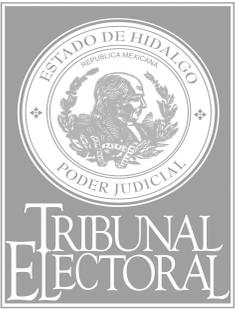


elección municipal, tal y como consta en la propia lista nominal. – Estas dos pruebas documentales tienen el carácter de públicas, por lo que este órgano colegiado les da pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 17 fracción I y 21 inciso a). – En consecuencia, no es procedente anular la votación recibida en la casilla 1444 C1, toda vez que ha quedado acreditado plenamente de que el C. HERNÁNDEZ NAVA JOSÉ RAYMUNDO tenía la calidad de escrutador de la misma. – Así, con fundamento en los artículos: 116, fracción IV, de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IV, 93, 99, apartado C, fracción I, de la Constitución Política de Hidalgo; 1, 2, 3, 4, fracción IV, 5, 7, 8, 33, 38, 40, 42, 90 al 108 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; así como 104, 109, fracción I y 117 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, se: **R E S U E L V E** – Primero. La Sala de Primera Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ha sido y es competente para conocer, tramitar y resolver el presente medio de impugnación. – Segundo. En virtud de lo expuesto y fundado en los considerandos VI y VII de la presente resolución, es de declararse como INFUNDADOS los agravios esgrimidos en el Recurso de Inconformidad interpuesto por CIRILO PÉREZ ÁLVAREZ en representación del Partido Revolucionario Institucional. – Tercero.- En consecuencia, se confirman los resultados consignados en el Acta de Cómputo y la Declaración de Validez de la Elección del municipio de Tolcayuca, Estado de Hidalgo; realizada con fecha 16



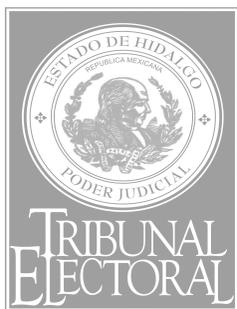
dieciséis de noviembre de 2005, por el Consejo Municipal Electoral de Tolcayuca, Estado de Hidalgo; y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla del Partido Verde Ecologista de México. – Cuarto. Notifíquese al Partido Revolucionario Institucional en su calidad de recurrente, en el domicilio ubicado en calle Kirpal Sing 103, ampliación Santa Julia de esta ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo. – Quinto. Notifíquese al Partido Verde Ecologista de México en su calidad de Tercero Interesado, en el domicilio ubicado en Avenida Revolución 703 colonia Periodistas en esta ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo. – Sexto. Notifíquese al Instituto Estatal Electoral en términos de lo dispuesto en el artículo 49 inciso b) de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral para los efectos del artículo 220 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo. – Así lo resolvieron y firmaron en definitiva los Magistrados de la Sala de Primera Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por unanimidad de votos de los ciudadanos Licenciada Martha Concepción Martínez Guarneros en su calidad de Presidenta de Sala y ponente, Licenciado Magistrado Ricardo César González Baños, y Licenciado Magistrado Fabián Hernández García; en sesión celebrada el día 09 nueve de diciembre de 2005 dos mil cinco, firmada ante la Secretario de Acuerdos Licenciada Lucila Eugenia Domínguez Narváez, que autoriza y da fe." .-----

TERCERO. Con el objeto de resolver la cuestión planteada, debe destacarse que la entidad impugnante, en



su pliego de agravios, expresa en su literalidad lo siguiente:

“... CIRO PÉREZ ÁLVAREZ en mi carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Tolcayuca, personería que tengo debidamente acreditada, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y valores el ubicado en Calle Kirpal Sing Número 102 de la colonia Ampliación Santa Julia de esta ciudad capital y autorizando para que a mi nombre y representación las recojan los C. Licenciados ADRIÁN VARGAZ GONZÁLEZ Y/O JOSÉ RAÚL ESCAMILLA HERNÁNDEZ Y/O JOSÉ LUIS RIVERO GONZÁLEZ y a los P.D.D. EDGAR MARTÍN HERRERA ÁLVAREZ Y/O ERWIN IVÁN CRUZ TAPIA Y/O CAMILO NAVA ROSALES Y/O FLORENTINO HORACIO LUGO GUTIÉRREZ Y/O JOSÉ LUIS MAYE CERÓN, como el mayor de los respetos comparezco y expongo. – Que por medio del presente ocurso interpongo RECURSO DE REVISIÓN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA CON FECHA 9 DE DICIEMBRE DE 2005, LA CUAL ME FUE DEBIDAMENTE NOTIFICADA EL DÍA NUEVE DE LOS CORRIENTES. – ANTECEDENTES. – 1. – El día 19 de noviembre de 2005, interpose el recurso de inconformidad ante el consejo municipal electoral de tolcauca hidalgo. – 2. – el día 22 de noviembre de 2005, se dicto auto de radicación en la sala de primera instancia del tribunal electoral estado de hidalgo, emitido por el magistrado del conocimiento. – 3. – Con fecha 24 de noviembre de 2005, se tuvo por presentado al Juan Arreola López representante propietario del partido verde ecologista de México ante consejo municipal electoral de



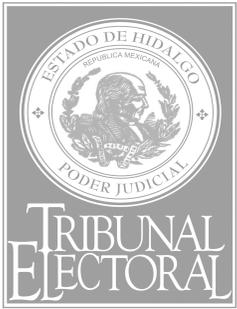
Tolcayuca, estado de Hidalgo, en calidad de tercero interesado. – 4. – Por acuerdo de fecha 5 de diciembre de 2005, se cerró la instrucción, ordenándose su listado y poniéndolo en estado de resolución de inconformidad. – 5. – Con fecha 9 de diciembre de 2005, se emitió la resolución definitiva del expediente integrado con motivo del presente recurso de inconformidad. – 6. – Con fecha 9 del mes y año en curso siendo las veinte horas con cuarenta minutos, me fue debidamente notificada la resolución definitiva que hoy se impugna. – PRIMER AGRAVIO. – Me causa agravio la resolución de primera instancia en su parte que dice: – ““ ... El recurrente pretende que este organismo jurisdiccional declare la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Tolcayuca, Hidalgo, promoviendo simultáneamente tanto la causal genérica de nulidad como la causal abstracta de nulidad, ya que según su dicho, acontecieron diversas irregularidades que actualizan estas dos hipótesis. – Este órgano colegiado advierte una notoria deficiencia en la expresión de este agravio...””. – Dicho razonamiento es violatorio de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente refieren: – ““ Artículo 14. – ...””. – ““Artículo 16. – ...””. – Considero incorrecto el razonar del a quo en base a que existe jurisprudencia que dice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es visible en la página 152 del Tomo X, del mes de noviembre del año de 1999, perteneciente a esta Novena Época del Sumario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro y texto



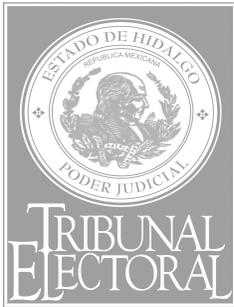
siguientes: – CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA IMPUGNACIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE DISPOSICIONES LEGALES PRECISA DE REQUISITOS MÍNIMOS A SATISFACER. – ...””. – En materia judicial no es menester formular el concepto de violación con el rigorismo del silogismo jurídico exigido, por ejemplo, en tratándose de conceptos de violación que cuestionen la constitucionalidad de un precepto ordinario, pues en materia de legalidad basta con que la parte quejosa exprese en sus argumentos la causa de pedir, origen de su reclamo, para de esa manera proceder al estudio de su cuestionamiento, por ello, resulta pertinente definir cuál es el requerimiento suficiente para atender los argumentos de la parte quejosa y ello se logra clarificando lo que se debe entender por causa de pedir (causa petendi). – A fin de precisar en que consiste la causa de pedir, conviene hacer las siguientes consideraciones: – La jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que para considerar suficiente y analizar un concepto de violación, no es necesario que se formule bajo la formalidad del silogismo, sino que es suficiente que se exprese con claridad la causa de pedir, para lo cual deberá señalarse la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley que reclama, así como los motivos que originaron ese agravio. – Textualmente se transcribe a continuación la tesis de jurisprudencia publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000. Novena Época, Segunda Sala, Tomo VI, Materia Común,



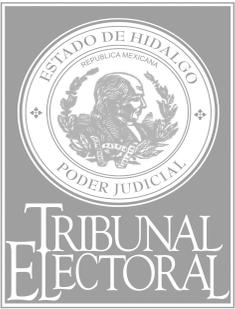
página 86, bajo el rubro y texto del tenor siguiente: –
““CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. –...”” . – De acuerdo con la última parte de la jurisprudencia anteriormente transcrita, se señala que la causa de pedir se integra al señalar con claridad cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto reclamado, así como los motivos que originaron ese agravio. – A fin de identificar dichos conceptos para determinar la causa de pedir en el juicio constitucional, conviene transcribir a continuación las opiniones doctrinarias, entre otras, de Eduardo Pallares, publicada en el Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México 1988, páginas 147 a 149, en donde manifestó, lo siguiente: – ““Causa. La palabra causa tiene diversos significados en derecho procesal. Los principales son los siguientes: 1o. El título o hecho jurídico generador de la acción procesal. En este sentido se usa cuando se dice ““la causa de pedir”” o causa petendi, y también en la frase causa debendi (véase causa de pedir); 2o. Otras veces se le identifica con el interés. Por ejemplo, Carnelutti dice: ““La causa es algo objetivo que existe fuera del agente y consiste en el interés que mueve a los hombres a realizar determinadas acciones. Como hay dos clases de interés, el próximo y el remoto, se denomina causa única el interés próximo, y motivo el remoto. (Sist. III, página 421); 3o. En esa acepción, la causa es un elemento generador de los actos procesales; 4o. En una cuarta acepción, la causa significa el



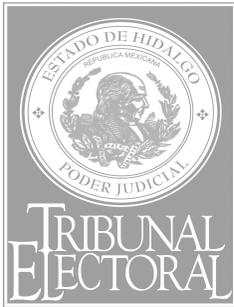
litigio que las partes someten al Juez para su decisión. – ““Escriche dice que causa es: ““Toda contienda judicial entre partes, o todo asunto que se ventila contradictoriamente y se juzga en su tribunal; y aún el cuerpo mismo de los autos. La causa puede ser civil o criminal; es civil, cuando se trata solamente de intereses pecuniarios; y es criminal, cuando se trata de la averiguación y castigo de un delito. Aunque el nombre de causa es común a los asuntos civiles y criminales, se aplica, no obstante, más bien a los criminales que a los civiles usándose preferentemente con respecto a éstos el de pleito. Sin embargo, el diccionario de la lengua castellana designa indistintamente, tanto con el nombre de causa como con el pleito, las contiendas o negocios de ambas clases, llamado causa al pleito contestado por las partes ante el Juez, y el proceso criminal que se hace contra alguno por delito, ya sea de oficio o ya a instancia de parte.””. – Como se ve, la palabra causa significa lo mismo que litigio, o sea, el conflicto de intereses que existe entre dos o más personas y que tiene trascendencia jurídica. Pero es necesario, además que el litigio sea sometido a la decisión de los tribunales para que se convierta en una causa. Si se analiza el concepto de juicio que formula Carnelutti, se verá que coincide con el de causa. Escriche incurrió en un error al afirmar que en las causas civiles sólo se ventilan cuestiones pecuniarias. También pueden referirse a cuestiones familiares o de orden moral. – Carnelutti explica el concepto de la causa de los actos procesales, de la siguiente manera: ““a) La causa no



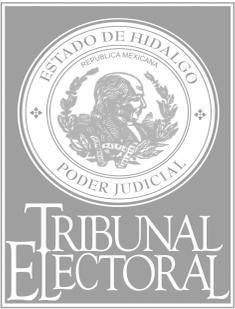
consiste en un elemento subjetivo del acto, sino en algo que está fuera del agente que lo realiza. Es algo objetivo, ya que la ley habla de causas inexistentes y de causas falsas;_ ""b) El interés es la causa de los actos en general, porque los hombres siempre obran al impulso de una necesidad;_ ""c) La causa se distingue de la finalidad del acto, en que ésta no es otra cosa que la imagen mental de la causa""; entre la una y la otra existe la misma diferencia que entre un objeto y su imagen reflejada en el espacio;_ ""d) Como respecto a un acto, puede existir tanto el interés próximo como el remoto, sólo aquél es el que debe considerarse como causa del acto: ""El porqué de esta distinción, es manifiesto; a medida que se pasa del interés próximo al remoto, disminuye la trascendencia del interés frente al derecho. Se acostumbra por ello designar con la palabra causa únicamente el interés próximo; al interés remoto se le da otro nombre que, por regla general, es el motivo..."" (Sist. III página 451 y siguientes). – La ley exige que en la demanda se exprese la causa de pedir, o sea, la causa que da nacimiento a la acción. Previene también que la acumulación procede cuando las acciones que se ventilan en varios procesos dimanen de la misma causa, todo lo cual hace necesario que se precise en qué consiste la causa de pedir o causa de la acción. La mayor parte de los jurisconsultos consideran como tal, el hecho jurídico generador de la acción o título en que ésta se funda, dando a la palabra acción el sentido clásico, el de derecho sustancial materia del litigio. Escriche dice: ""Causa es el título en virtud del cual adquirimos algún



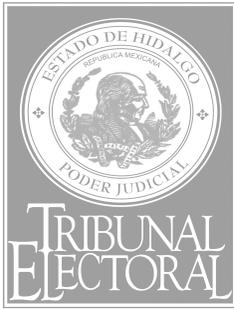
derecho: como la venta, la cesión, donación, sucesión, etc. La causa puede ser lucrativa u onerosa: es lucrativa, cuando nos transfiere alguna cosa, sin que nada nos cueste, como la donación; es onerosa, cuando nos traslada una cosa, mediante un precio o gravámenes, como la venta.”. – En el Índice General de los Anales de Jurisprudencia, correspondiente a los Tomos XLVI al L, en la página 269 se encuentra la siguiente definición: “Causa de pedir (causa petendi). Por razón o causa de pedir se entiende, tratándose de derechos personales, la expresión del hecho o contrato que constituye la fuente de la obligación cuyo cumplimiento se exige; y en materia de derechos reales, la expresión misma del derecho real que sirve de base a la reclamación, sin necesidad de especificar si dicho derecho nace por herencia, por contrato, por prescripción, etc.”. El jurisconsulto Manuel de la Plaza en el Derecho Procesal Civil Español, tomo I, página 336, dice: “Precisa también determinar lo que se llama causa de pedir (causa petendi), elemento que corresponde así el hecho que es fundamento de la acción, como la norma de ley que le presta valor jurídico, con trascendencia en la decisión del Juez que ha de aplicarla. Por lo que dice a la invocación de la norma aplicable, aunque es clara la exigencia de la ley, puesto que forzosamente debe hacerse en los fundamentos de derecho, el error en la mención, cuando no trascienda, como ahora veremos, a la causa de pedir, carece de trascendencia por aplicación del principio de mihi factum, dado tibi jura (dame los hechos, yo conozco el derecho), y ésta es, como ya



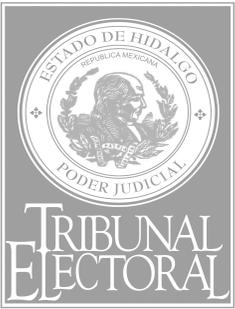
hemos visto, la dirección de la doctrina, frecuentemente recogida por el Tribunal Supremo. Pero, en cambio, la designación del hecho, en cuanto es causa y fundamento de la acción, puede ofrecer determinadas dificultades, de que vamos a hacernos cargo en este lugar.””. Como se ve, para el jurisconsulto Plaza la causa petendi consiste en los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa la demanda, los cuales, a su vez, comprenden el hecho generador de la acción, Guasp en sus Comentarios a la Ley de E.C.””, tomo I, página 547, dice: ““No hay dificultad alguna cuando se habla de personas y cosas; tampoco cuando se alude a la causa de pedir puesto que ésta equivale al título o fundamentos de la pretensión...””. Alsina en el tomo I. Página 218 de su tratado, dice: ““Considerada la acción como un derecho, su causa debe ser el hecho jurídico que constituye su fundamento, pero que no se le debe confundir con el hecho constitutivo del derecho al cual protege. Es cierto que en las acciones personales el distingo, aunque existe, no se percibe porque tiene el mismo origen; la locación, el préstamo, la venta, etc., cada uno de los cuales constituye la fuente de una obligación distinta, son, a su vez, causa de acciones diferentes. Pero, en cambio, en las acciones reales se advierte con facilidad; en la reivindicación, la causa inmediata es el dominio, pero el hecho constitutivo de éste puede variar según que derive de una compraventa, de una donación. etc.””. En otro lugar da a entender que por causa se entiende el ““título en que se funda la acción””, y previene al lector para no confundir la



causa de pedir con la norma abstracta de la ley que sólo sirve para clarificar la acción, pero no constituye su causa. Caravantes (tomo II, página 12), dice que ““la causa es el derecho o título que se tiene en la cosa o a la cosa, y en virtud del cual se pide; v.gr., por dominio, por obligación, compraventa, donación, prescripción, arrendamiento, etc, ””. Tanto él como los jurisconsultos clásicos en general distinguían las causas en ““próximas y remotas””, distinción un tanto sutil que Caravantes explica así: ““La determinación de la acción debe, pues, efectuarse de modo que llene estos cuatro objetos. Si solamente se requiere para llenar los dos primeros, a saber, la competencia del Juez y la marcha del procedimiento para pronunciar la sentencia, bastaría determinar la clase o el género de acción que se ejercita: esto es, si era acción real, o personal o mixta; si era ordinaria, ejecutiva, posesoria, sumaria, etc.; mas debiendo llenar el tercero y cuarto objetos, no basta en toda clase de acciones determinar la causa próxima de ésta, es decir, el derecho o título que se tiene en la cosa o a la cosa, y en virtud del cual se pide, v.gr., por dominio, por obligación. Sino que debe determinarse también la causa remota, esto es, el título que se tiene en la cosa o a la cosa, y en virtud del cual se pide; v.gr., por dominio, por obligación, sino que debe determinarse también la causa remota, esto es, el título de que nace el derecho en la cosa o a la cosa; v.gr., el título de legado, compraventa, donación, prescripción, arrendamiento, etc... Esta necesidad de expresar la causa próxima y la remota, sólo rige cuando se pide por acción



personal, más no cuando se demanda por acción real.””. Desarrolla este último punto prolijamente, como se ve, la diferencia entre causa próxima y causa remota consiste en que aquélla es el derecho mismo que se ejercita en el juicio, mientras que ésta es el acto o contrato que ha dado nacimiento al derecho. – Los jurisconsultos modernos dan otro concepto de la causa petendi. Por ejemplo: Cabelutti en el tomo II de su Sistema, página 17, dice: ““Por último, el artículo 1351 habla de la causa de la demanda; quien piense que la demanda es el acto con el que se provoca la intervención del oficio (por lo que no puede haber, para quien la formule, causa diversa del litigio), pero que los otros dos elementos, subjetivo y objetivo del litigio, se consideran ya en la propia fórmula por separado, no puede dejar de concluir que por causa de la demanda entiende la ley la pretensión, o sea, el prevalecimiento y subordinación respectivamente de los intereses en conflicto. Causa petendi es, pues, la pretensión que provoca la demanda, y no la razón que sostiene la pretensión ha de considerarse más que como causa de la demanda como causa del litigio; el conflicto se convierte en litigio entre las dos partes respecto de un bien precisamente a causa de la pretensión. – En torno al concepto de la causa, lo mismo y más aún, que en torno al objeto del litigio, se debe evitar con todo cuidado los equívocos, entre los cuales el mas grave y el más corriente consiste en confundir lo que el artículo 1351 llama (causa de la demanda), con lo que, por el contrario, el artículo 98 designa como título o hecho de que (la de la demanda).””.



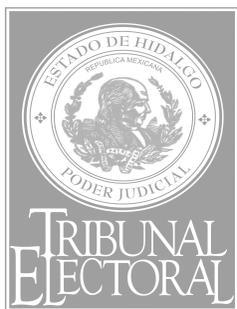
Este último no es tanto la pretensión como la razón, o mejor dicho, una parte de ésta, a la que dimos el nombre de motivo. Suponiendo, por ejemplo, que Ticio actúe en juicio para que se le reconozca la propiedad de un fundo que sostiene haber comprado, tendremos que: a) Pretensión (causa de la demanda) es la exigencia de que su interés en cuanto al disfrute del fundo, prevalezca sobre el de todos los demás; b) Objeto de la pretensión o del litigio (cosa demandada) es el fundo; c) Motivo (título de la demanda), es el contrato de compraventa; d) Conclusión (objeto) de la demanda es el efecto jurídico consistente en la transferencia de la propiedad. Como se ve, con el nombre de motivo o título de la demanda.”. – Es ilustrativa también, sobre el tema, la opinión de Piero Calamandrei, contenida en su obra ““Institución del Derecho Procesal Civil””, Ediciones Jurídicas Europea-América, Buenos Aires, 1986, páginas 280 a 291, que dispone: Elementos de identificación de las acciones (o de las causas). – La doctrina y la práctica distinguen de los requisitos constitutivos de la acción, que son extremos necesarios para que nazca la acción (entendida como derecho a la providencia favorable), los llamados elementos de la acción (o también de la demanda o de la causa), los cuales sirven para individualizar o, como se dice también, para identificar y por consiguiente, para distinguir de las otras, una acción considerada como ya nacida en concreto; y se habla de la identificación de las acciones como de la operación por la que se confrontan entre si varias acciones, a fin de establecer si son idénticas o diversas (31). – En



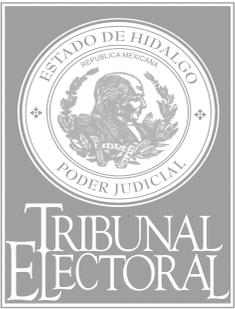
cuanto a todos los derechos subjetivos (no solamente en cuanto al derecho de acción), se puede plantear en la práctica el problema de su concreta individualización y de su distinción de otros derechos. Los derechos subjetivos considerados en abstracto como una categoría jurídica, pueden agruparse siguiendo criterios abstractos de clasificación (como cuando se distinguen, por ejemplo, los derechos reales de los derechos personales); pero cuando un derecho subjetivo ha surgido concretamente en la realidad, entonces el mismo se individualiza históricamente por ciertos elementos que lo hacen reconocible respecto de todos los otros, y que podrían casi llamarse sus datos personales. Sin un comerciante, al hacer el balance, considera en el activo sus créditos, los distingue el uno del otro, en primer término, por la diversidad de los deudores; el crédito respecto de Ticio es un “individuo” jurídico y económico distinto del crédito respecto de Cayo. – Y si varios créditos se refieren a un solo deudor, los mismos constituyen, sin embargo, distintas unidades por su diverso título en virtud del cual han surgido y por su diverso quantum; si un comerciante acredita de la misma persona una suma por alquiler de un local del local arrendado y una suma por pago del precio de ciertas mercaderías que le ha vendido, considera tener respecto de ella, aun cuando el deudor sea un solo, dos diversos créditos, diversos por razón del título y del objeto. – También en cuanto a las acciones, concedidas como derecho a obtener una determinada providencia favorable, se presenta a menudo la necesidad práctica de criterios seguros de



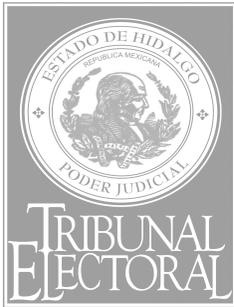
identificación, como cuando (más adelante veremos algunos ejemplos) de la relación de identidad o de diversidad en que se encuentra una acción que se quiere proponer, con otra acción ya propuesta o ya decidida, pueden derivar consecuencias diversas acerca de la competencia del Juez o acerca de los límites dentro de los cuales se hará sentir la autoridad de cosa juzgada. Pero en cuanto a este punto es necesario advertir (ya que este problema de la identificación de las acciones se puede presentar antes de que la efectiva existencia de la acción se declare por la sentencia, y cuando el derecho a la providencia favorable se encuentra simplemente afirmado por el actor en la demanda, que podría también ser infundada) que, en la práctica, el problema de la identificación de las acciones se presenta más bien como problema de identificación de las causas; de suerte que es indispensable, a este respecto, aclarar, antes de hablar de los criterios de identificación, cual es en nuestro derecho positivo el significado exacto de esta expresión de “causa”, de la que también el nuevo CPC hace amplio uso. – Ya en el artículo 2º del nuevo código se encuentra la palabra causa (“... causa relativa a obligaciones”); y en el artículo 3º se plantea un problema de identificación de causas, al disponerse que “la jurisdicción italiana no pueda excluida por la pendencia ante un Juez extranjero de la misma causa o de otra conexas con esta” ¿qué quiere decir, en este y en los artículos siguientes, la palabra que caracteres se establece si una causa propuesta ante el Juez



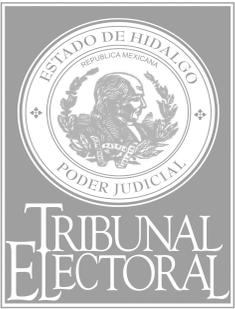
italiano es, respecto de la que pende ante el Juez extranjero, ““la misma”” u ““otra”” ¿. – Sabemos ya que, en la fase de cognición, el derecho de proponer la demanda y el derecho de obtener una decisión sobre el mérito de la misma no se identifica con el derecho de acción: si éste existe (esto es, si la demanda es fundada) podrá decirlo solamente, al final del proceso, el Juez; el cual, pues, en el momento en que adquiera la certeza de la existencia concreta del derecho de acción (derecho a la providencia favorable), le dará satisfacción al mismo, satisfacción al mismo, dictado precisamente aquella providencia a la cual el actor tiene derecho. Pero aun cuando el derecho de acción no exista, y finalmente el Juez rechace la demanda como infundada, el Juez deberá, sin embargo antes de decidir, examinar en sus varios elementos la demanda propuesta por el actor, las razones en que se apoya, las varias cuestiones de derecho y de hecho que la misma presente; y deberá , además correlativamente, tomar en examen las defensas del demandado, el cual, al pedir el rechazo de la demanda contraria, vendrá de este modo a formular a su vez un a propuesta de providencia, que no podrá ser aceptada sino en cuanto el Juez haya reconocido la existencia de ciertos requisitos de la misma. El Juez se encontrará así frente a un complejo y vasto material de cognición, llevado ante él por las contrapuestas deducciones de las partes, que constituirá el objeto y el tema de sus investigaciones. La fase de cognición se llama así porque en ella el Juez antes de poder formular el mandato que es la conclusión de su



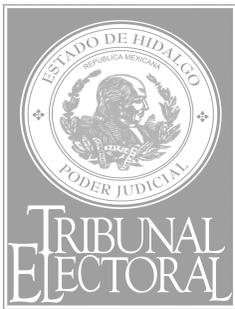
frecuentemente, muy largo razonamiento, debe desarrollar una paciente actividad intelectual, que consiste precisamente en una ““cognición”” o conocimiento, pero conocimiento no se tiene sin un objeto del conocer. La ““causa”” es precisamente el objeto del conocimiento del Juez, el cual no se confunde con la acción, de la misma manera que el ““problema no se confunde con su solución; para poder finalmente aceptar o rechazar la demanda, es preciso, ante todo, indagar si la demanda merece ser aceptada: la investigación sobre lo que todavía hoy se llama, por derivación del latín *mérito causae*.”” el mérito de la causa (por ejemplo, artículo 114 del CPC), o también en el lenguaje de la práctica, la ““materia de la controversia”” se presenta al Juez en los términos de un problema a resolver, problema que, en cuanto a la existencia de la acción, constituye de por sí un tema de investigación (*thema decidendum*), aun cuando finalmente el Juez se convenza de que no existe la acción (8a). – En el lenguaje de los prácticos, lo que la ley quiere con la palabra ““causa””, se expresa igualmente con otras palabras que ordinariamente se consideran casi sinónimas: ““litis””, ““litigio””, ““controversia””, ““contienda””, y también ““proceso””. Pero en el lenguaje jurídico es conveniente guardarse todo lo posible de los sinónimos. Por eso, como se verá con mayor claridad mas adelante, es necesario distinguir netamente la ““causa”” del ““proceso””, como se distingue el contenido del continente, o mejor el objeto a conocer de las actividades que es necesario llevar a cabo para llegar a



conocerlo. Significado más afín a la palabra “causa”, tienen las otras expresiones antes recordadas, algunas de las cuales se emplean también, en ciertos casos, en un sentido no muy diverso, por la ley; pero se debe observar que mientras las palabras “litis”, “litigio”, “controversia” se refieren más bien a la idea de un conflicto, surgido antes y fuera del proceso, entre quien afirma una pretensión y quien la niega (33), la palabra “causa” quiere indicar más bien el momento en que este conflicto es llevado ante el Juez, en forma de acción. Añádase, además, que no toda causa presupone una controversia, porque hay casos (como sabemos: véase s 37 c) en los que la existencia de una oposición efectiva entre las partes no es indispensable para hacer surgir el interés en obrar. Hay, sin embargo, en el nuevo código toda una categoría de causas respecto de las cuales ha sido adoptada también en la ley la denominación de “controversia”: se trata de las “controversias en materia corporativa” (artículos 409-473), respecto de las cuales se ha considerado conveniente conservar esta denominación, no tanto por una razón lógica (porque, en realidad, al menos en cuanto a las controversias individuales, la denominación de “causa” en el sentido antes aclarado habría sido perfectamente apropiada) cuanto por una razón histórica, esto es, para mantener una expresión que se remonta a la institución de la magistratura del trabajo (ley de 3 de abril de 1926, n. 563) y que hoy ha entrado ya en la práctica italiana. Tal denominación ha sido quizá mantenida también para poner en evidencia que en esta materia de trabajo tiene



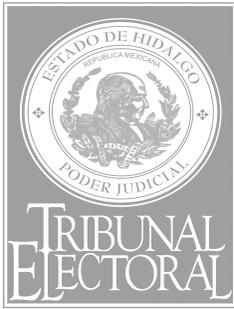
especial importancia la tentativa de conciliación es sede sindical, de suerte que no pueden ser llevadas ante el Juez sino aquellas causas en las cuales el fracaso de la tentativa de conciliación haya demostrado la existencia de un conflicto de intereses que no puede ser resuelto más que mediante la decisión jurisdiccional (artículos 430-433). De todo lo que se ha dicho hasta ahora aparece que de “causa” en el sentido explicado se puede hablar sólo en cuanto exista una cognición sólo en cuanto exista una Juez llamado, más que a satisfacer la acción, a establecer certeza respecto, de si la acción existe. Por eso, en el proceso ejecutivo se puede hablar de causa solamente en cuanto, negándose el derecho de la parte que insta a proceder a la “ejecución forzada” (artículo 615 del CPC), se proponga oposición y surja así la necesidad de conocer si la acción ejecutiva existe, pero fuera de los casos de oposición a la ejecución, en los cuales, planteándose un juicio de cognición, la ley emplea propiamente la palabra “causa” (ejemplo artículo 616; artículo 27), el ejercicio de la acción ejecutiva da lugar a un procedimiento, pero no a una causa; y la misma ley claramente demuestra querer reservar la palabra “causa” para los casos en que el proceso sirve para juzgar, no para aquellos en que sirve solamente para ejecutar (esto resulta, por ejemplo, de la comparación entre la terminología empleada en el artículo 26 y en el artículo 27). – Después de esta necesaria aclaración terminológica (acerca de la distinción entre “causa” y “cuestiones” véase, más adelante, s 40 g), podemos pasar brevemente



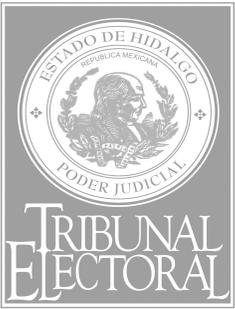
revista a los que la doctrina llama elementos de identificación de la acción (Redenti los llama ““ elementos constructivos”” de la acción), los cuales, cuando se trata de acciones declarativas que dan lugar a un juicio, son en realidad, mientras la sentencia no ha declarado si la acción existe, los elementos de identificación de la causa, esto es, de la acción que se encuentra afirmada como existente (aunque en realidad no exista) en la demanda. – Estos elementos que ya la antigua doctrina enumera en el tradicional trinomio personae, petitum, causa petendi se indican también hoy en los tres correspondientes: sujetos o personas, objeto, título (terminología que está también en la ley: véase, por ejemplo, el artículo 33 del CPC). – La identificación de las acciones o de las causas se puede considerar, pues, bajo dos aspectos: un aspecto subjetivo (en relación con el primero de los tres elementos antes recordados) y un aspecto objetivo (en relación con los otros dos). – ““a) Los sujetos de la acción son (como ya se ha explicado al hablar de la bilateralidad de la acción: véase, anteriormente, s 33) la persona a la cual corresponde el derecho de obtener la providencia jurisdiccional favorable a su petición, y la persona contra la cual la providencia se dirige, esto es, la persona en cuya esfera jurídica esta providencia es providencia está destinada a operar: o sea, como se podría decir también, las personas a las cuales corresponde la legitimación activa y pasiva. Para quien concibe la acción como un derecho respecto del Estado (véase, anteriormente s 34 b), el sujeto pasivo de la misma



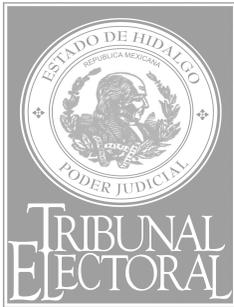
debe ser siempre considerado en el mismo Estado, como aquel que parece obligado a prestar al sujeto agente la actividad jurisdiccional a la cual éste tiene derecho; para quien, por el contrario, concibe la acción como un derecho potestativo dirigido a provocar del Estado una providencia jurisdiccional destinada a obrar contra el adversario, éste y no el Estado, se considera mas exactamente como sujeto pasivo de la acción. – ““En el artículo 1351 del CC de 1865, los tres elementos se indicaban como terminología un poco diversas: es necesario que la cosa demandada sea la misma, que la demanda esté fundada sobre la misma causa, que la demanda sea entre las mismas partes y propuestas por ellas y en contra ellas en las mismas cualidades”” (aquí la palabra ““ causa”” es empleada en el sentido de causa petendi, título de la demanda). – ““ A fin de que dos acciones puedan considerarse subjetivamente idénticas, es preciso, pues, que ambas correspondan a la misma persona y contra la misma persona; pero para que se dé identidad de sujetos en el sentido en que aquí se habla, no basta siempre la identidad física, en cuanto es necesario, además, que la demanda sea propuesta por ellos y contra ellos en la misma cualidad””, (artículo 1351 de CC de 1865): si Ticio acciona en su propio nombre en una causa, y en otra como representante del hijo menor del que es representante legal (artículo 320 del CC) se trata, en realidad, aun cuando obre en juicio la misma persona física, de dos causas en las que es diverso también el sujeto activo, porque es diversa la cualidad en que obra en los dos casos, la misma persona



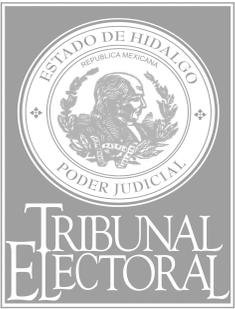
física. Así viceversa, puede ocurrir que, aun siendo diversa la persona física, exista identidad de sujeto cuando varias personas revisten la misma cualidad: piénsese en aquellos casos en que la legitimación activa corresponde a varias personas pertenecientes al mismo círculo familiar, de modo que la acción sigue siendo la misma, cualquiera que sea la persona que, dentro del círculo de los legitimados, obra en aquella cualidad (véase, por ejemplo, el artículo 417 del CC que legitima a los “parientes dentro del cuarto grado”, para promover la interdicción y la inhabilitación; y el artículo 718 del CPC, según el cual, la sentencia que provee sobre la demanda de interdicción o de inhabilitación que puede ser impugnada por todos aquellos que habrían tenido derecho a proponer la demanda, aun cuando no participaran en el juicio ...). – b) El objeto de la acción se puede entender en sentido inmediato y en sentido inmediato: y también aquí el uno o el otro de estos dos sentidos aparecerá como predominante según el modo con que la acción se conciba. Para quien la concibe como un derecho dirigido solamente contra el Estado, al cual correspondería la actividad jurisdiccional casi como la prestación debida por un obligado, el objeto de la acción aparece (en la restringida relación que tiene lugar entre el ciudadano que pide justicia y Estado que la administra) la providencia jurisdiccional favorable, a la cual el sujeto agente aspira. Pero si, viceversa, se considera la providencia jurisdiccional a la cual mira la acción, como un medio destinado a obrar prácticamente en la esfera jurídica del adversario, entonces, más allá del



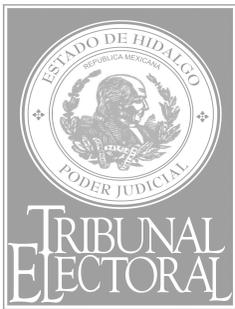
objeto inmediato e instrumental constituido por esta providencia aparece como objeto mediato y final de esa acción la satisfacción de aquel interés (sustancial), para cuya tutela el agente se ha dirigido al Estado y, por consiguiente, bien que sirve para satisfacer este interés. Si yo, al no haberme sido pagada a su conocimiento la suma de dinero que mi deudor se habla obligado a abonarme, me dirijo al Estado para pedirle que condene a mi favor al obligado incumplidor, el objeto inmediato mi acción (o también, si se quiere decir así, de la demanda o de la causa), es la tendencia de condena; pero ésta no es fin en si misma, ya que a través de ella yo me opongo llegar igualmente, mediante la ejecución forzada, a obtener el pago de aquella causa de dinero, esto es, el goce de aquel mismo bien que, para satisfacer mi derecho de crédito, habría debido serme pagado por el obligado. Objeto mediato y final de la acción aparece, pues, no la providencia de condena, sino aquella suma de dinero que, por medio de la condena yo me propongo conseguir sobre el patrimonio del deudor; esto es, aquel mismo bien contra el cual, antes de que me dirigiese al Juez, se orientaba, respecto del deudor, mi derecho de crédito. – Para individualizar la acción no basta, pues, tener en cuenta solamente el objeto inmediato, o solamente el mediato, sino que es necesario, en todo caso, coordinar entre sí estos dos aspectos, de cuya combinación nace la exacta identificación del petitum. Para determinar el objeto de la acción encaminada a obtener la condena del deudor (para



continuar con el mismo ejemplo puesto antes), no basta la mención de la sola providencia jurisdiccional, sino que se necesita indicar cuál es el derecho subjetivo no satisfecho, en tutela del cual esta providencia se invoca; y viceversa, no basta para determinarlo la sola mención de este derecho, porque un mismo derecho puede ser tutelado con providencias jurisdiccionales de diversa naturaleza, correspondientes cada una diversa acción (piénsese, por ejemplo, en la acción con la que el acreedor trata de obtener, respecto del deudor, la mera declaración de certeza de su derecho de crédito; y la acción con la que el acreedor trata de obtener la condena del mismo deudor al pago; en los dos casos el objeto mediato es el mismo, pero se trata de dos acciones distintas porque es diverso en ellas el objeto inmediato). – c) Pero a una exacta identificación del aspecto objetivo de la acción no se podrá nunca llegar si el petitum, de que hasta ahora se ha hablado, no se pone en relación con la causa petendi. La identificación de los sujetos trata de establecer quienes son los litigantes; la del objeto se dirige a determinar sobre que litigan; la identificación del tercer elemento, que es el título (o causa petendi), se dirige a responder a una tercera pregunta; ¿por qué litigan? Aún no siendo un técnico del procedimiento, quien quiera darse cuenta del alcance exacto de un litigio pendiente entre dos personas, no se contenta con saber cual es el objeto de la disputa (una suma de dinero, una cosa mueble, un trozo de tierra), sino que quiere saber, además, cual es el derecho que se afirma o se niega sobre aquel objeto y cual ha sido el

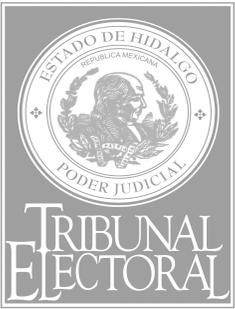


punto de disenso que ha hecho surgir la disputa; y también los juristas se dan cuenta de que una cosa es, por ejemplo, disputar en torno a la propiedad de un terreno y otra contender en torno al derecho de gozar de él a título de locación. – No es fácil dar, en términos jurídicos elementales una definición de título que se adapte a todas sus posibles configuraciones prácticas (35). En general se puede decir que el mismo se escinde en dos momentos: la concreta individualización de los hechos de los que surge el interés del acto al goce concreto de un determinado bien (objeto mediato de la acción) y la afirmación de su coincidencia con aquel tipo de intereses a los cuales una o varias normas jurídicas conceden, en abstracto, protección; la concreta individualización de los hechos de que surge el estado de insatisfacción de este interés, es, por consiguiente, la necesidad (interés procesal) de dirigirse a la autoridad judicial para obtener la providencia jurisdiccional que mediatamente lo satisfaga. – También aquí la aclaración de esta noción puede darse con un ejemplo elemental atiene a la acción de condena. Si yo pido la condena de Ticio al pago de una cierta suma, no basta que determine en la demanda, el monto preciso de esa suma (*petitum*), sino que es necesario, además, que especifique, por ejemplo, que esta suma me es debida como pago del precio de una cosa vendida (y, por consiguiente, a base de aquellas normas que reconocen en abstracto al vencedor el derecho al pago del precio); y es necesario, también, que yo afirme que mi derecho al pago del precio se encuentra no satisfecho,

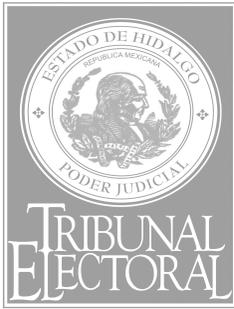


porque, por ejemplo, ha transcurrido ya, sin que el comprador haya dado cumplimiento a su obligación, el término dentro del cual el precio habría debidos serme pagado. – Igualmente de estas breves ideas elementales surge, si no me equivoco, la estrecha compenetración que en toda acción existe entre el petitum y la causa petendi (elementos de cuya combinación resulta, como se ha dicho, el aspecto objetivo de la acción); en realidad, la exacta y concreta individualización del petitum no puede ser obtenida sino poniéndolo en relación con la causa petendi; la acción con la que reivindico la propiedad de una casa y la acción con la que hago valer mi derecho de habilitar en aquella casa como inquilino por un semestre, tienen aparentemente el mismo objeto mediato (aquella casa), pero la diversidad del título en que se basan las dos acciones hace que el objeto sea diverso, en cuanto la cosa, si bien es materialmente la misma, un bien idóneo para satisfacer dos diversos intereses protegidos por diversas normas jurídicas.”“ .

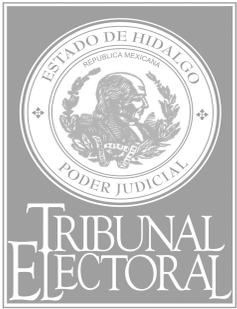
– Por otra parte, el tratadista Giuseppe Chiovenda, al exponer el estudio sobre la causa petendi que se localiza en su obra ““Instituciones de Derecho Procesal Civil””, publicada por Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1989, tomo I, páginas 418 a 425, dice: 111. C) Identidad de causa (eadem causa petendi). Este elemento que vamos a examinar es más delicado. El concepto de causa o título (Cód. Civ., artículo 1351; cód. Proc. Civ., artículos 73, 98 y 100, número 3) es complejo. Por regla general indica el fundamento, la razón de una pretensión. Pero esta idea



general hay que analizarla y precisarla. – Es necesario, ante todo, rechazar que la causa petendi sea la norma de ley invocada por la parte en juicio. La acción se individualiza y se identifica mediante los elementos de hecho que han convertido en concreta la voluntad de la ley y no por la norma abstracta de ley. Por tanto, el simple cambio de punto de vista jurídico (es decir, la invocación de una distinta norma en el caso de que un mismo hecho pueda encajar en distintas normas de ley) no supone diversidad de acciones; es, pues, lícito a la parte, lícito al Juez. Cambiando sólo el punto de vista jurídico no se elude la excepción de cosa juzgada. – Por otra parte, no cualesquier hecho deducido en juicio tener importancia para la determinación de la causa. Entran en juego aquí únicamente los hechos jurídicos, es decir, aquellos que son los únicos que pueden tener influencia en la formación de la voluntad concreta de la ley. Cuando se cambia el simple hecho o motivo (supra, núm. 3), pero para deducir de él el mismo hecho jurídico, no hay diversidad de acción; no hay cambio de demanda y persiste excepción de cosa juzgada. – Reflexionando bien se verá que el concepto de causa petendi o título (en las acciones teniendo un contenido positivo, y dejando a salvo para examinar más adelante la causa petendi en las acciones de declaración negativa) se deduce de todos estos elementos. – “a) La afirmación de la existencia de una relación jurídica (propiedad, compraventa, préstamo, arrendamiento, mandato, etcétera). – “b) La afirmación de la existencia del derecho particular que en el ámbito de dicha relación



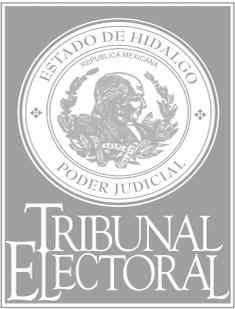
jurídica hace nacer el derecho particular hecho valer (por ejemplo: en la acción con que se pide el pago de una cuota (sic) de Intereses o de arrendamiento, el vencimiento de la cuota; en la actio mandati contraria, la particular operación en ejecución de mandato por la cual se pide el reembolso o compensación; en la acción de rescisión por lesión, el premio inferior a la mitad del justo). – “c) La afirmación de la existencia del hecho del que nace el interés en obrar incumplimiento, hecho que determina la incertidumbre en la acción de pura declaración). – Todos estos hechos deben ser afirmados y probados por el actor, no pueden modificarse o sustituirse por el Juez. Si los elementos afirmados y aprobados por el actor no agotan todos los extremos de la acción intentada, pero bastan para otra acción de contenido no mayor, no le puede estar, sin embargo, prohibido al Juez, como no le sería negado a la parte, pasar de una a otra (actio mandati, gestión de negocios, enriquecimiento indebido). El tener dos acciones un elemento común de la causa petendi no basta ciertamente para excluir su diversidad (acción posesoria y potitoria); pero basta siempre que sea elemento que confiera individualidad a la acción; en tal caso, las dos acciones coinciden y no difieren sino por el nombre; puede haber en tal caso concurrencia de normas, no de acciones. – La prohibición de cambiar el curso de litigio la causa petendi no excluye el derecho de valerse de una causa superveniens, con tal que ésta sea la misma causa afirmada desde el principio como existente (supra, núm. 38), ya que una cosa es la afirmación de una causa



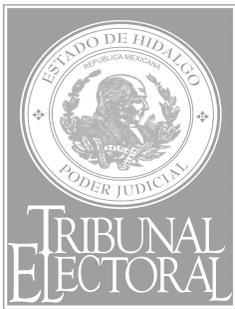
petendi (que debe tenerse en cuenta al principio del litigio) y otra cosa es su subsistencia efectiva (que debe tenerse en cuenta en el momento en que se cierra la discusión). – Limitándonos ahora a determinar mejor la causa petendi en relación con las acciones particulares, recordemos ante todo que la indicación de la causa petendi debe servir, en concurrencia con la del objeto, al identificar el bien de la vida que es objeto de discusión. Ya que si toda demanda afirma la existencia de una voluntad concreta de ley que garantice un bien (supra, número 38, si la cosa juzgada es el reconocimiento o el desconocimiento de este bien, es lógico que deba hablarse de petición distinta cuando distinto es el bien discutido; que no pueda hablarse de cosa juzgada cuando se pide en juicio otro bien, etc. – Ahora bien, examinemos por separado esta determinación del bien controvertido en relación con las acciones de condena (derechos a una prestación) y a las acciones constitutivas (derechos potestativos);_ ““A) Acciones de condena. – En este campo la determinación del bien controvertido, debiendo conseguirse mediante la prestación debida de un obligado, y confundiéndose por esto con la prestación, se reduce a la identificación de la prestación debida. Esta identificación debe llevarse a cabo con estos criterios: – ““1. En los casos en que se conciben varias prestaciones debidas con el mismo contenido, es necesario y basta diferenciar una prestación de la otra. – ““2. En los casos en que de un mismo objeto pueden sacarse utilidades distintas, es necesario y basta determinar la utilidad reclamada. – De estas premisas



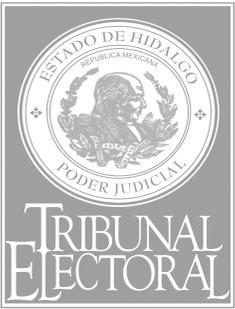
deriva que, si bien en todas las acciones de condena la causa petendi comprenda ante todo la afirmación de la relación jurídica de la que deriva el derecho afirmado por el actor contra el demandado, sin embargo, esta afirmación basta en los derechos absolutos, no basta, por el contrario, en los derechos de obligación. – ““Derechos absolutos. En la acción real, basta la afirmación de la relación jurídica (propiedad, usufructo, servidumbre) para que la acción sea suficiente identificada. Especialmente en la acción de reivindicación, basta afirmar ser propietario de un determinado objeto para que la identificación sea plena, y no es en absoluto necesario indicar el hecho jurídico en virtud del cual se ha llegado a ser propietario; esto podrá ser necesario para probar la existencia de la relación jurídica de propiedad, pero no para identificar la acción. La propiedad se presenta como un estado continuo, que se identifica plenamente mediante la cosa sobre la que recae. Diciendo: soy propietario, indico con toda precisión el conjunto de utilidades que se pueden sacar del objeto a que aspiro. Por otra parte, es esta relación universal con todos los hombres respecto a la cosa la que se nos presenta aquí como causa inmediata de la relación individual con el poseedor, sin que pensemos en la manera en que ha nacido, sino con medio para probar su existencia. En cuanto los romanos querían expresar diciendo: *Amplius quam semel res mea esse non potest*. En efecto, la obligación de prestación negativa que el actor afirma haber sido violada por el demandado, es una e idéntica desde el momento en que el actor es propietario;



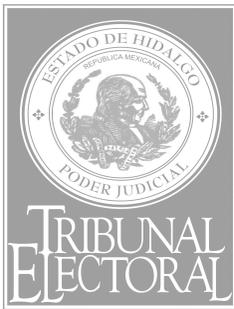
ni la concurrencia de otros títulos de adquisición hace nacer nuevas obligaciones de prestación en el demandado, de manera que cambiando la afirmación de la manera de adquisición pueda decirse que se hace valer una nueva y distinta obligación del demandado. Por tanto, la causa en la reivindicación no es uno u otro modo de adquirir, sino el hecho actual de la propiedad; la cuestión jurídica es siempre sobre la existencia del derecho de propiedad, aun cuando la cuestión lógica se haya limitado en el punto de si ha habido o no, por ejemplo, una compraventa; no hay cambio de acción si se pasa de un título de adquisición a otro; en la citación podemos limitarnos a afirmar la propiedad; negada la propiedad en el primer juicio, no cesa la excepción de cosa juzgada por el solo hecho de que en el nuevo juicio se haga valer otro título (a menos que, se comprende, sea un título posterior a la cosa juzgada). Lo mismo puede decirse de los otros derechos absolutos; vemos en el hecho actual de la existencia de un hombre la causa de los derechos de libertad o de personalidad, sin pensar en su nacimiento sino como modo de probar su existencia. – Por el contrario, en las acciones nacidas de derechos de obligación no basta indicar la relación jurídica para que la acción se pueda decir que esté identificada. Son, en efecto, concebibles distintas relaciones de obligación teniendo idéntico contenido, de cada una de las cuales nace una obligación de prestación distinta (*soepius autem deheri potest*). De aquí la necesidad de indicar también el hecho constitutivo del que ha nacido la relación jurídica, con el fin de diferenciar ésta de las otras



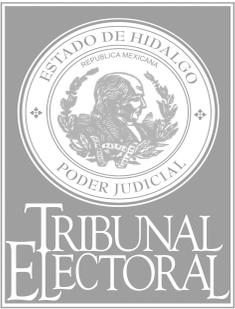
posibles relaciones de idéntico contenido. Una relación determinada entre un hombre y otro, no es inherente a la existencia del hombre ni de una cosa; pero se nos presenta como derivada inmediatamente de un determinado hecho, que es la causa de la relación y, a la larga, de la acción. Por esto el hecho constitutivo acompaña constantemente a la relación personal como medio necesario para su identificación; cambio el hecho, cambia la acción. – Esta diferencia en la manera de identificar las relaciones reales y las de obligación se mantiene también si la obligación tiene por objeto una cosa determinada. Se ha aducido en contrario (Zanzucchi, M.T. ““ Domande Nove in Appello””, 1915, página 335) el ejemplo de un depositante que pide la restitución del depósito invocado sucesivamente dos contratos diferentes de depósito, uno después del otro, y se ha afirmado que aquí se cambiaría el derecho, ni más ni menos como cambiaría el derecho el que ejercitara la reivindicación que exigiese la cosa virtud de dos contratos de compraventa. Pero el depositante, como tal, no puede tener acción contra el depositario sino en virtud de una determinada declaración de voluntad, con la cual el depositario, recibiendo la cosa se halla obligado a custodiarla y a restituirla; la cuestión, tanto lógica como jurídica, que él reduce en juicio es si se ha dado una declaración; por esto, invocando primero una declaración y después la otra, hace valer dos distintas obligaciones, cambia realmente la acción. El propietario, por el contrario, reivindica por el hecho de ser propietario, que puede



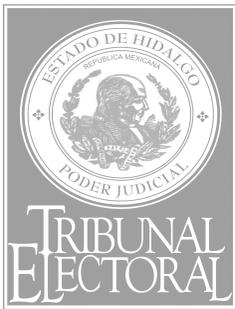
depender de los más distintos títulos de adquisición, originarios o derivados; la cuestión jurídica que él alega en el litigio es si él es actualmente el propietario. – Otra cosa ocurre con la acción hereditaria. Ésta se compone de dos elementos; el actor hace valer, por una parte, una voluntad de ley que garantizaba un bien al causahabiente; por otra, una determinada relación en virtud de la cual la garantía de este bien ha pasado a él; esta determinada relación es el objeto específico de la acción hereditaria y, sin embargo, puede haber tantas acciones hereditarias cuantos distintos hechos constitutivos de tal relación se aduzcan (sucesión legal, testamentaria; sucesión por el testamento A, por el testamento B). – ““ B) Acciones constitutivas. En este campo el bien que identificar consiste no en el simple efecto jurídico a que se tiende, que es el objeto (resolución, nulidad, etc.), sino en este efecto íntimamente unido al hecho de que es remedio o sanción (incumplimiento, lesión, error, dolo). De manera que si se tienen varios hechos que dan derecho a una acción de nulidad, en realidad se tienen otras tantas acciones cuantos son los hechos que las originan. Diremos, por tanto que la causa de la acción es el hecho constitutivo del derecho al cambio jurídico. La voluntad de impugnar que se refiere a una causa, no se refiere a otra (ni es lícito distinguir entre causas próximas o no); rechazada una acción de impugnación puede proponerse la misma impugnación por otra causa, aun de género próximo (por ejemplo, por un vicio de consentimiento distinto de aquel hecho valer en la primera acción); en apelación no puede hacerse valer una



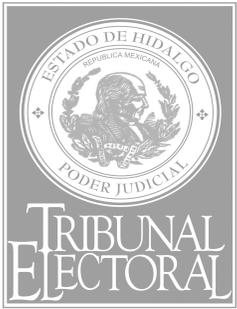
causa de impugnación (por ejemplo, captación) distinta de aquella hecha valer en primera instancia (por ejemplo, demencia del testador). A los posibles inconvenientes de esta reiteración indefinida de juicios puede remendar el demandado pidiendo por vía reconvenzional una sentencia que declare válido el acto general. Con mayor razón, el Juez que pasa de una causa a otra pronuncia ultra petita. – ““ C) En las acciones de declaración. En cuanto a las acciones de declaración positiva debe repetirse lo que se ha dicho para las acciones de condena. – Pero en las acciones de declaración negativa debe observarse que la causa de la acción está en la inexistencia de una voluntad de ley que garantice un bien al adversario. Especialmente en la acción general de declaración negativa que pertenece al demandado (supra, núm. 97), la causa petendi está en la inexistencia de la voluntad de ley afirmada, por el actor. Ahora bien, la inexistencia del derecho no puede tener a su vez una causa con preferencia a otra; si se afirma la inexistencia del derecho por falla de un hecho constitutivo y, posteriormente, por falta de otro hecho o por la presencia de un hecho extintivo, la acción es siempre única. Por esto el demandado puede pasar de una a otra defensa, sin cambio de acción. Por esto también, como hemos ya visto, en apelación se pueden proponer nuevas excepciones (Código Proc., Civ., artículo 940). Así también, afirmada la existencia de una acción, permanece excluida de manera absoluta su inexistencia; impide la cosa juzgada que se niegue de ahora en adelante la acción, aunque sea por un hecho impeditivo



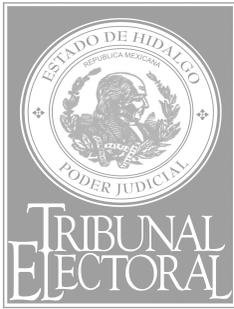
o extintivo distinto de aquel hecho valer anteriormente.”. – Por último, Marco Antonio Díaz de León, en su obra “Las Acciones de Controversia de Límites y de Resolución en el Nuevo Derecho Procesal Agrario”, Editorial Porrúa, México 2000, páginas 118 a 120, sostiene lo siguiente sobre el tema: – “C. Causa petendi. – “La causa petendi coincide con el aspecto sustancial que reclaman los actores o promoventes, pues se funda en la auto atribución que afirman tener de un hecho generante de derecho o de un derecho en sí mismo, el cual reclaman para que la autoridad se los reconozca y, en su caso, constituya o ejecute en la resolución definitiva de conformidad con la naturaleza de la acción; de esta forma, pues, la causa petendi o basamento de la pretensión equivale no sólo al motivo por el cual se ejercita la acción, sino al hecho generador de la juridicidad que les liga con el litigio o sustrato fáctico que alegan como antecedente del derecho reclamado, como, v.gr., los títulos primordiales en una acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales. – “Es decir, en la materia agraria causa petendi sería también, en el precitado ejemplo, que una comunidad indígena por el hecho de poseer unas tierras, aleguen el estado comunal, así como el reconocimiento y titulación de esos bienes comunales, resultando así que la posesión y el carácter de comunal que afirman tener los peticionarios sobre la tierra relativa, sería la causa petendi de la referida acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales intentada ante las autoridades agrario-administrativas, sobre la superficie que no presente conflicto de linderos, como lo



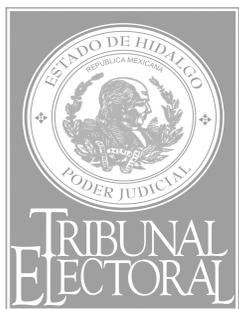
establecen los artículos 356 a 266 de la Ley Federal de Reforma Agraria. – ““ En todo caso rige el presupuesto de la acreditación de la causa petendi (por ejemplo, con documentos base de la acción, etcétera). Se debe a que con frecuencia puede ocurrir que esta causa no concordara con la realidad jurídica que los promoventes pretenden derivar de la misma, como ocurría, en el ejemplo antes dado, si no existiera el estado comunal que alegan o bien que las tierras no hubieran sido poseídas, o bien que existieran conflictos de límites sobre el bien comunal con otro núcleo de población ejidal (artículo 366, LFRA), en cuyos casos carecería de legitimidad la causa petendi por falta de prueba de este momento de la acción. Significa, en el mismo ejemplo en cita, que el presupuesto básico de la causa petendi es la prueba acreditante de los contenidos y extremos de los hechos de los que se pretende derivar la consecuencia jurídica del aludido reconocimiento y titulación de bienes comunales que alegaron en el escrito inicial como causa del ejercicio de su acción. – ““ Como se verá en el capítulo que sigue en esta obra, desde el derecho romano se gestó la confusión entre acción y pretensión, habida cuenta que en esas épocas no existía un concepto definido del derecho subjetivo; en consecuencia, al referirse a éste se hablaba de tener acción, y por ello resultó que confundían estos principios. Posteriormente, como se verá a partir de Windsheid y de su discurso con Muther, se inicia una diferenciación entre acción y pretensión, que finalmente quedó perfectamente establecida, aunque debemos



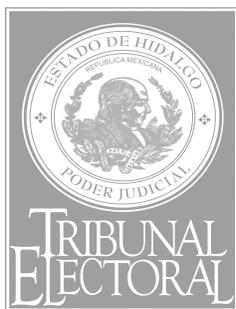
reconocer también que por costumbre y por cuestiones prácticas que permiten una mejor viabilidad procesal de las pretensiones, hoy no se discute ya no sólo la diferenciación entre acción y pretensión, sino que, inversamente, se acepta que cuando se hable de acción se involucra, asimismo, a la pretensión o aspecto jurídico-sustantivo motivante de la juridicidad que se alega ante el tribunal por vía del derecho subjetivo de la acción. – ““Por otro lado, la causa de la acción (causa petendi) es el hecho jurídico que el promovente propone como fundamento de su acción, o sea, según el lenguaje de la ley el título de la pretensión. La misma es, por eso, el hecho del que surge el derecho que el actor pretende hacer valer, o la relación jurídico-agraria de la cual a ese derecho se le hace derivar, con todas aquellas circunstancias e indicaciones que son necesarias para individualizar exactamente la acción que se propone, y que varían según las diversas categorías de derechos y de acciones. Estas singulares circunstancias de hechos no son relevantes por si mismas, sino en cuanto concurren a componer un determinado hecho jurídico y. Siempre que éste siga siendo el mismo, pueden también variar, sin que por ello se modifique la causa petendi. – Otro tanto puede decirse de las normas jurídicas a las que el actor se ha referido en su demanda; también ellas pueden variar sin modificar la causa petendi, siempre que ello no induzca una variación del hecho jurídico. Sin embargo, como particularidad de la causa petendi o fundamento de la acción intentada en materia agraria, podemos establecer



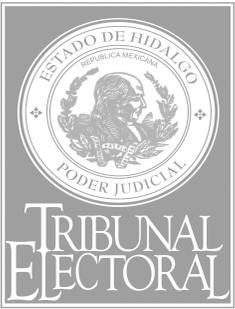
que las normas jurídicas en las que el peticionante se ha venido fundado en el decurso del tiempo, ciertamente han venido en las distintas legislaciones agrarias que regularon su procedencia, aunque sin sufrir modificaciones en lo sustancial la causa petendi, en tanto ello, obviamente, no ha introducido una alteración del citado hecho jurídico.”””. – Como se advierte de las anteriores opiniones doctrinarias, la causa petendi a que se refiere la jurisprudencia en comento, es lo que Carnelutti llama motivo o título de demanda, que si bien es fácil determinar al inicio de las controversias judiciales ante las responsables. – En efecto, la tesis de jurisprudencia señalada precisa la necesidad concurrencia de dos elementos para la integración de la causa petendi en el juicio de amparo; el agravio o lesión que se reclame del acto que se combate y los motivos que lo originen. – De acuerdo con lo señalado, la causa de pedir debe precisar el agravio o lesión que le cause el acto reclamado, consistente éste, en el razonamiento u omisión en que incurre la responsable que lesiona un derecho jurídicamente tutelado del gobernado. – En concordancia con lo anterior, y ya ubicados en el punto de estudio que dio origen a la anterior narración, cabe hacer afirmación, de que es incorrecto el razonar del a quo basta señalar la causa de pedir, por lo que es indubitable que equivoca su razonar lo que sin duda me causa agravio. – SEGUNDO AGRAVIO. – Me causa agravio la resolución de primera instancia en su parte que dice: “”” ... En este marco de nulidad, el promovente trata de acreditar las irregularidades denunciadas en este primer agravio con una



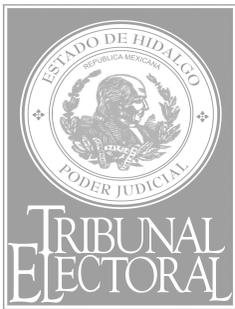
prueba técnica consistente en una video-grabación en formato DVD donde, según su dicho se contiene la grabación de los hechos de la jornada electoral. Asimismo, ofrece una prueba documental consistente en Actas Notariales de las declaraciones de Rosa Hernández Hernández, Oralía Rodríguez Canales, Gregoria Soto García, Edith Rojas Gómez, Gabriel Alfonso Becerril Zavala, María Teresa Gutiérrez Torres, Isidoro Oropeza Cruz, Emilio Ortiz Romero, Gabriela Peña Gómez y Ofelia Escárcega Hernández, que según el dicho del promovente se relacionan con el hecho 12 de este curso. – Respecto a la primera prueba, es decir al DVD, este cuerpo colegiado considera que de conformidad con el artículo 21 párrafo I inciso b) de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, esta probanza solo hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. En este caso, la prueba técnica que el partido actor ofrece tendiente a demostrar la realización de actos de proselitismo, compra del voto y acarreo de votantes a favor de la planilla que ocupa el primer lugar en elección de ayuntamiento del municipio de Tolcayuca, Hidalgo, sólo se pueden advertir imágenes cuya característica común consiste en que enfocan personas, vehículos, lugares y edificaciones, que en ningún modo demuestran plenamente los hechos narrados en su recurso



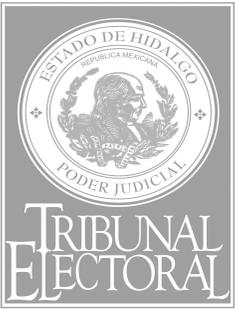
de inconformidad, como son que en la jornada electoral hubo proselitismo, presión sobre los electores u otras irregularidades que pudieran afectar la certeza y limpieza de los comicios, pues resultan ser pruebas insuficientes que se pueden confeccionar fácilmente al gusto de quien las edita, ante el avance de la tecnología de esta materia, en inteligencia de que tampoco se aportaron los elementos necesarios para su perfeccionamiento, pues de los hechos presentados en la filmación aludida no se satisfacen las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrieron, ni las relaciones que pudieron haber de uno con otro, pues no se advierte el día ni la hora en que fueron tomadas, ni en la generalidad los lugares en que tuvieron verificativo los hechos que aparecen en las imágenes; no revelan la razón por las que las personas captadas se encuentran en esos lugares, ni cual haya sido el motivo generador de la acción que realizaban en ese momento; sin que lo representado indique que una determinada persona o personas que aparecen en las imágenes hayan realizado proselitismo o presión sobre el electorado en busca del voto que favoreciera al partido tercero interesado; que el electorado sobre el que presuntamente se ejerció ese proselitismo o presión se haya comprometido a votar a favor del partido tercero interesado, pues las imágenes solo prueban lo que en ellas aparecen, por lo que no pueden relacionarse de manera indubitable con el mencionado partido, o por lo menos esta relación no puede reverenciarse ni deducirse de esta video-grabación. De igual forma las imágenes donde



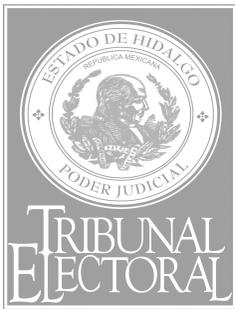
aparecen lugares que pueden ser casillas, no son suficientes para acreditar completamente que se trata de tales centros de votación y menos que las personas que ahí aparecen estén induciendo al voto o presionando a los ciudadanos para que sufraguen a favor del partido tercero interesado...” . – Dicho razonamiento es violatorio de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente refiere: ““ Artículo 14. – ...”” . – ““ Artículo 16. – ...”” . – De conformidad con lo establecido en el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto o preceptos legales aplicables al caso concreto, y por lo segundo que también debe señalarse en forma precisa, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o dicho de otro modo, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa; cuestión esta última que no se cumplió en el particular, ya que la autoridad demandada emisora del acto omitió precisar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para no conceder valor a las probanzas ofrecidas, solo cita un artículo que no habla para nada de valoración, por lo que sin duda el no hacerlo viola el numeral en cita. – Sirven de apoyo a lo anterior los criterios sustentados por los Tribunales



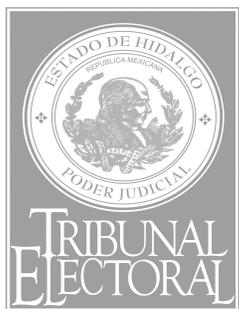
Colegiados en las jurisprudencias números J/43/9a., 54, así como la tesis que resolvió los juicios de amparo en revisión 383/988 y directos 7/96, 150/96 y 518/96, que respectivamente dicen: ““ FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. – ...”” . – ““ FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. – ...”” . – ““ FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA. – ...”” . – SEGUNDO AGRAVIO. – Me causa agravio la resolución de primera instancia en su parte que dice: ““ ... Finalmente, se procede a realizar la valoración de la prueba documental consistente en escritura número 40, 477, relativo al testimonio que contiene un Acta Declarativa a solicitud de Rosa Hernández Hernández, Oralia Rodríguez Canales, Gregoria Soto García, Edith Rojas Gómez, Gabriel Alfonso Becerril Zavala, María Teresa Gutiérrez Torres, Isidoro Oropeza Cruz, Emilio Ortiz Romero, Gabriela Peña Gómez y Ofelia Escárcega Hernández. – De la lectura de este testimonio notarial, se advierte claramente que esta testimonial se levantó el día 18 de noviembre del 2005, es decir, cinco días después de la jornada electoral; que las declaraciones no la rindieron de manera individualizada; que varios de los hechos narrados son una reproducción literal de los que constan en el propio recurso de inconformidad; que no asientan la razón de su dicho. –Así las cosas, y de conformidad con el artículo 21 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia al resolver, este órgano colegiado determina que esta prueba



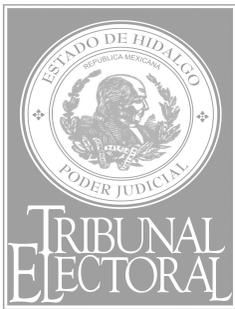
documental únicamente tiene el carácter de indicio, y por lo tanto carece de pleno valor probatorio respecto a las afirmaciones del recurrente, ya que no genera convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, pues sólo pueden tener valor probatorio pleno cuando, a juicio del órgano jurisdiccional y como resultado de su administración con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. Ese limitado valor probatorio deriva del hecho de que no se atiende a los principios procesales de inmediatez y de espontaneidad. – Por otra parte, la testimonial ofrecida en este medio de impugnación, versa sobre declaraciones que constan en acta levantada ante Notario Público. Sin embargo, éste no las recibió directamente de los declarantes, ya que como consta en la propia acta no la hicieron de manera individualizada, sino más bien de manera conjunta, sin constar que hayan sido expresadas con sus propias palabras, además de ser una reproducción fiel y literal de varios de los hechos narrados en el propio escrito recursal y que tampoco asentaron la razón de su dicho. Por lo tanto, el Notario Público que levantó el acta, únicamente da constancia de que comparecieron ante él dichos testigos, que realizaron determinadas declaraciones, pero a dicho fedatario no le consta la veracidad de estas declaraciones, ya que como se aprecia del propio testimonio, el fedatario público no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron



los hechos. – En síntesis, y una vez efectuado el análisis de los datos de los elementos probatorios, con los que el deponente trata de acreditar que hubo actos de presión sobre el electorado, de proselitismo y acarreo en perjuicio del partido que representa, y derivado de la valoración de los elementos probatorios ofrecidos por el recurrente, esta Sala de Primera Instancia considera que resultan ambiguos al omitir, precisar el número de electores sobre quienes se ejerció ni las circunstancias de modo, lugar y tiempo las cuales son necesarias para verificar su determinancia sobre el resultado de la votación, siendo demasiado genéricos los términos que se emplean en las probanzas de referencia, absteniéndose de aportar otra prueba para acreditar sus afirmaciones. – RESOLUTIVOS. – SEGUNDO. – En virtud de lo expuesto y fundado en los considerandos VI y VII de la presente resolución, es de declararse como INFUNDADOS los agravios esgrimidos en el Recurso de Inconformidad interpuesto por CIRILO PÉREZ ÁLVAREZ en representación del Partido Revolucionario Institucional. –...”” . – Dicho razonamiento es violatorio de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente refiere: “” Artículo 14. – ...”” . – “” Artículo 16. – ...”” . – No olvidar que finalmente se trata de una prueba testimonial la que sin duda no es valorada correctamente en consecuencia, la valoración de la prueba testimonial en este caso es ilegal, en tanto que sólo puede considerarse legal cuando los testimonios son analizados en forma integral, esto es, armonizando las respuestas emitidas



con cada una de las preguntas formuladas, pues si dicha valoración se realiza sólo respecto de alguna o algunas de esas contestaciones, como acontece en este caso, es obvio que pueden distorsionarse de su sentido real tales testimonios, en virtud de que es factible que las aclaraciones o ampliaciones de los hechos a que se refieren las preguntas se encuentren en manifestaciones producidas en relación con el resto del interrogatorio. – Es aplicable al caso, la tesis aislada VI.2o.88 K, sostenida por el tribunal colegiado antes de su especialización en materia civil al resolver el amparo en revisión 647/96, visible en la página 838, Tomo V, marzo de 1997, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyos rubro y texto son: – ““ PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN ES ILEGAL CUANDO SE REALIZA MEDIANTE EL ANÁLISIS AISLADO DE LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS. –...”” . – Sobre la necesidad de analizar también el interrogatorio formulado conjuntamente con las declaraciones producidas por los testigos, es aplicable la jurisprudencia compilada con el número 590, emanada de este órgano judicial colegiado antes de su especialización por materia, consultable en la página 430, Tomo IV, Materia Civil, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que dice: – ““ PRUEBA TESTIMONIAL. ANÁLISIS NECESARIO DEL INTERROGATORIO RESPECTIVO, AL VALORAR LA (LEGISLACIÓN DE PUEBLA). –...”” . – De esta manera, el tribunal de alzada debe emprender un examen de la prueba testimonial en forma integral, por tanto, legal.”. - - - - -



CUARTO. Y que, en el presente asunto, no se constituyó ninguna entidad política como tercero interesado.

QUINTO. Previo al estudio del fondo de la controversia sometida a consideración y por orden preferente, es necesario indicar que a juicio de esta Autoridad Colegiada, en el caso de autos, esto es, en el recurso de REVISIÓN en que se actúa, no se configura ninguna de las causales de sobreseimiento previstas por el ordinal 14 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde en lo conducente se dispone: "Procederá el sobreseimiento de los recursos, cuando: I. – De manera expresa y por escrito se desista el recurrente; II. – En el trámite de algún recurso aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia; III. – El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales y IV. – La Autoridad Electoral modifique o revoque el acto o la resolución impugnada, de tal manera que el recurso quede sin materia." -----

Por consiguiente, aunado a que el medio de impugnación presentado por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, reúne los requisitos generales a que aluden los numerales 12 y 13 del cuerpo de leyes en consulta, este Órgano Tripersonal estima que derivado de la aplicación de los artículos referidos, no existe ningún impedimento para que esta Autoridad Colegiada se avoque al análisis de la



cuestión que por orden preponderante a la sustancia del litigio, ahora corresponde. -----

SEXTO. Ahora bien, dado que la legitimación y la personería son presupuestos procesales analizables de oficio sin los cuales no puede desenvolverse válidamente un procedimiento jurisdiccional, este Órgano Resolutor atento a dichas circunstancias, procede por principio a dejar establecido que tanto la LEGITIMACIÓN del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, como la personería de su representante propietario, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tolcayuca, Hidalgo, CIRILO PÉREZ ÁLVAREZ, se acreditan plenamente. -----

Elo es así, a causa de que el ordinal 112 de la Ley Procesal de la Materia, en lo que es de nuestro Interés, en su fracción III, dispone lo siguiente: "Están legitimados para interponer este recurso... III. – Los partidos políticos a través de quien en ese momento tenga la misma representación de quien interpuso el recurso de inconformidad y cuya resolución se impugna." -----

Luego entonces, si de autos se desprende que el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, es precisamente un partido político reconocido. -----

De la relación de las anteriores circunstancias, debe tenerse por acreditada en principio, la legitimación del



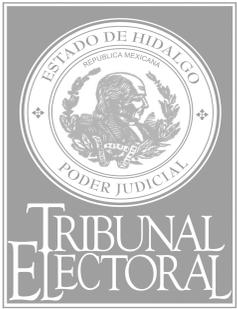
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, para interponer el recurso en estudio. -----

Asimismo, atendiéndose al hecho de que el presente recurso se promueve por CIRILO PÉREZ ÁLVAREZ, en su calidad de representante propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tolcayuca, Hidalgo, esto es, por el partido político a través de quien tiene la misma representación de quien interpuso el recurso de inconformidad cuya resolución se impugna. -----

Ante el hecho evidente de tenerse con ello por probada tal personería. -----

Debe concluirse que en el caso específico, se satisfacen en extremo los presupuestos procesales señalados al inicio de este considerando, es decir, la legitimación y la personería que han quedado analizadas. -----

Situación que origina que esta Autoridad proceda al estudio de los conceptos de agravio propuestos por la entidad política disconforme, bajo la directriz establecida por la propia ley procesal de la materia, en el sentido de que los agravios en un recurso de revisión como el de la especie, deben ser de estricto derecho, estudio que se efectúa en los siguientes términos. -----

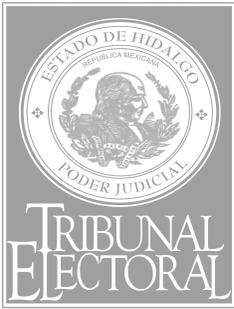


SÉPTIMO. Como cuestión preliminar conviene precisar que la materia del presente recurso, esto es, la controversia sometida a consideración, se hace derivar de las argumentaciones realizadas por la entidad impugnante en torno a la presunta falta de fundamentación y motivación del fallo recurrido y a la presunta ilegalidad en la apreciación del valor y alcances de los testimonios de autos.-

OCTAVO. Sobre esas bases, se estima que los agravios esgrimidos por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, a través de CIRILO PÉREZ ÁLVAREZ, en su calidad de representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tolcayuca, Hidalgo, al ser DEFICIENTES y, por consiguiente, INOPERANTES, son jurídicamente ineficaces para modificar o revocar la resolución impugnada. -----

Estudio de los cuales, dada su estrecha vinculación, se efectúa de manera conjunta sin que ello origine ninguna lesión a los derechos de la parte recurrente, al no ser la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino lo trascendental, que todos sean estudiados. -----

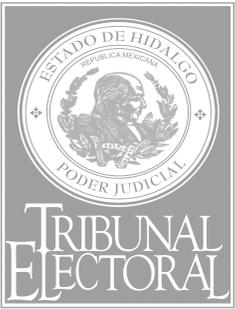
Proceder a propósito del cual, resulta aplicable por analogía, la jurisprudencia J.04/2000 de la Tercera Época, emitida por la Sala Superior, aprobada por



unanimidad de votos y que aparece publicada en el suplemento número 4, de la Revista Justicia Electoral en sus páginas 5 y 6, del tenor literal siguiente: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados." - - - - -

En ese contexto, se afirma por principio la inoperancia de los motivos de inconformidad aducidos en atención a su propia INSUFICIENCIA, pues como se verá a continuación, la entidad política disconforme no ataca ni aún con una mínima exposición, los argumentos torales argüidos por la Sala de Primera Instancia de este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, para sustentar el sentido de la resolución recurrida. - - - - -

En efecto, como se aprecia de las constancias procesales que constituyen la instrumental de actuaciones y que al ser justipreciada por esta Autoridad de acuerdo con los principios consagrados en el ordinal 21 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en nuestra materia, esto es, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y la



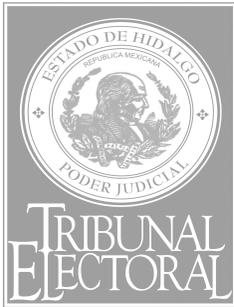
experiencia al resolver, por resultar pertinente, relacionada y por generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, tiene valor probatorio pleno, la Sala Inferior, hoy señalada como autoridad responsable, sustentó el sentido otorgado a la resolución hoy recurrida, sobre la base de las siguientes argumentaciones torales:

“A) Que del análisis del escrito recursal se desprende que la entidad recurrente hace valer dos agravios;

B) Que el primer agravio es INFUNDADO, pues en este se pretende la declaratoria de nulidad de la elección del ayuntamiento de Tolcayuca, promoviéndose simultáneamente tanto la causal genérica de nulidad, como la causal abstracta de nulidad;

C) Que aún cuando se suple la deficiencia de los argumentos del agravio, en la legislación Estatal de Medios de Impugnación no se contempla una causal genérica de nulidad y el artículo 78 a que refiere el disconforme, fue derogado por reformas publicadas en el Periódico Oficial del Estado el 10 diez de mayo de 2001 dos mil uno, por lo que ello es inatendible;

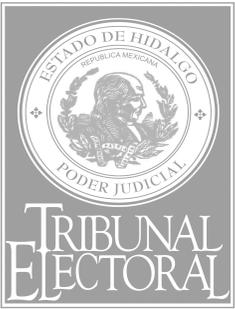
D) Que tomando en consideración que la causal genérica y la abstracta sancionan irregularidades que vulneran de manera determinante los principios



fundamentales o esenciales que la Constitución y la ley prevén, sin embargo, la causal genérica de la elección sanciona la comisión de violaciones sustanciales en la jornada electoral, mientras que la abstracta de elección, por exclusión, sanciona irregularidades no incluidas en la causal genérica de la elección cometidas en la jornada electoral no contenidas en ninguna causal expresa, por lo que, de acuerdo a los argumentos del escrito recursal, se aprecia que la causal abstracta de nulidad de la elección no es aplicable en el asunto;

E) Que aún cuando fuera aplicable la causal genérica de nulidad de la elección, esta hipótesis tampoco se actualiza, pues las irregularidades que se hacen valer respecto de las casillas, encuadran en el supuesto VIII del artículo 53 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

F) Que las presuntas irregularidades se pretenden acreditar con la prueba técnica consistente en una video grabación en formato DVD, así como con actas notariales que contienen las declaraciones de diversas personas; Sin embargo, de la video grabación no se acreditan los argumentos de las irregularidades y tampoco con los testimonios exhibidos en autos, máxime cuando éstas fueron levantadas el 18 de noviembre de 2005 dos mil cinco, no se rindieron de manera individualizada, varios de los hechos son una reproducción de los del recurso de inconformidad y no

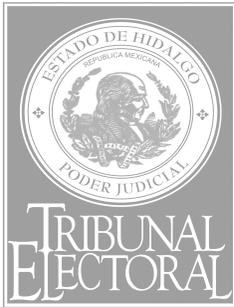


se asienta la razón del dicho de quienes declara, por lo que dicha prueba es insuficiente para acreditar las afirmaciones del recurrente;

G) Que también se aprecia la ambigüedad, pues el recurrente omite precisar el número de electores sobre quienes se ejercieron los actos de presión, de proselitismo y acarreo de personas, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar, necesarias para verificar su determinancia en el resultado de la votación, además, de que sus argumentos son genéricos;

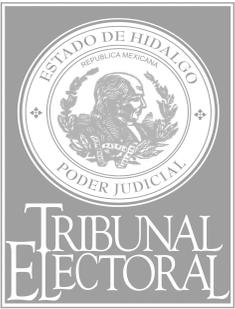
H) Que el segundo agravio es también infundado, pues se argumenta que en la casilla 1444 C1 el escrutador de nombre JOSÉ RAYMUNDO HERNÁNDEZ no aparece en la lista nominal, lo que hace nulo el cómputo de la misma; Sin embargo, al advertirse que tal persona sí aparece en la publicación definitiva de la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla de Tolcayuca, Hidalgo, así como aparece en la lista nominal de electores con fotografía, correspondiente a la sección 1444, no procede declarar la nulidad;

I) Que por todo ello, se confirman los resultados consignados en el Acta de Cómputo y la Declaración de Validez de la Elección del Municipio de Tolcayuca, Hidalgo, realizada el 16 dieciséis de noviembre de 2005." .-----



Luego entonces, si del pliego que contiene los argumentos vertidos por el Partido Político Impugnante, a manera de conceptos de agravio, se desprende en lo medular que este se concreta a manifestar lo siguiente:

- “1. Que es incorrecto el razonar del A quo;
2. Que se violan los artículos 14 y 16 Constitucionales;
3. Que con base en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Corte, en materia judicial no es necesario formular un concepto de violación con el riguroso silogismo jurídico exigido tratándose de conceptos de violación que cuestión la constitucionalidad de un precepto ordinario;
4. Que de acuerdo a la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Corte, basta con que se exprese en la demanda de garantías la causa de pedir, para que se analice un concepto de violación;
5. Que la causa de pedir ha sido definida doctrinariamente por Eduardo Pallares, por Escriche, por Carnelutti, también se define en el índice general de los anales de la jurisprudencia, por el jurisconsulto Manuel de la Plaza y que los jurisconsultos modernos dan otro concepto de la causa de pedir;



6. Que también sobre el tema es ilustrativa la opinión de Piero Calamandrei, contenida en su obra Institución del Derecho Procesal Civil;

7. Que en todos los derechos subjetivos se puede plantear en la práctica el problema de su concreta individualización y de su distinción de otros derechos;

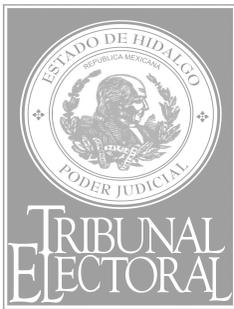
8. Que en diversos artículos del código procesal civil se hace referencia a la palabra causa, como relativa a obligaciones;

9. Que la identificación de las acciones o de las causas se puede considerar desde un aspecto subjetivo y otro objetivo, dependiendo de los sujetos de la acción y del objeto de la acción;

10. Que no es fácil dar en términos jurídicos una definición del título que se adapte a las posibles configuraciones del objetivo de la acción;

11. Que es necesario rechazar que la causa de pedir sea la norma de ley invocada por la parte en el juicio;

12. Que en las acciones nacidas de derechos de obligación no basta indicar la relación jurídica para que la acción se pueda decir que esté identificada;



13. Que la diferencia en la manera de identificar las relaciones reales y las de obligación se mantiene también si la obligación tiene por objeto una cosa determinada;

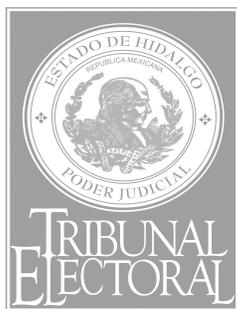
14. Que ello ocurre con la acción hereditaria, que se compone de dos elementos y que sin embargo puede haber tantas acciones hereditarias cuantos distintos hechos constitutivos de tal relación se aduzcan, como la sucesión legal o la sucesión testamentaria;

15. Que en las acciones de declaración positiva debe repetirse lo que se ha dicho para las acciones de condena;

16. Que en concordancia con lo anterior y ya ubicados en el punto de estudio que dio origen a la anterior narración, cabe hacer la afirmación de que es incorrecto el razonar del A quo basta señalar la causa de pedir, por lo que es indudable que se equivoca en su razonar, lo que sin duda causa agravio;

17. Que el razonamiento de la resolución de primera instancia es violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales, porque todo acto debe estar debidamente fundado y motivado;

18. Y que la valoración de las pruebas causa agravio, porque viola los artículos 14 y 16 constitucionales, no

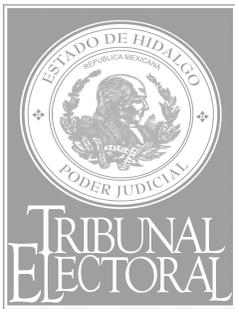


olvidándose que se trata de una prueba testimonial que sin duda no es valorada correctamente y que en consecuencia es ilegal, en tanto que sólo puede considerarse legal cuando los testimonios son analizados en forma integral y sobre el interrogatorio formulado conjuntamente con las declaraciones producidas por los testigos."

Es innegable que del análisis comparativo efectuado entre los argumentos torales de la resolución recurrida y del propio pliego de los agravios en comentario, se advierte que la Entidad Impugnante omite controvertir las bases en que descansa el sentido otorgado a la resolución recurrida, razón por la cual, se afirma por esta Autoridad la INSUFICIENCIA apuntada. -----

Ciertamente, si bien todos los razonamientos y expresiones que con tal efecto o contenido aparecen en el escrito contentivo del recurso de que se trate, al margen de su ubicación o construcción constituyen un principio de agravio, aún así, pueden existir argumentos expuestos como tales, que lejos de expresar con claridad la lesión que causa la sentencia impugnada, así como los motivos origen del agravio, por su imprecisión, son deficientes para conseguir el fin perseguido. -----

Así es, en el caso concreto, la entidad política disconforme señala diversas argumentaciones teóricas relativas a la causa de pedir en acciones civiles y

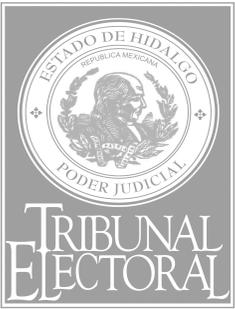


afirmaciones genéricas y dogmáticas en el sentido de que la resolución recurrida no está fundada ni motivada y que la prueba testimonial no está valorada correctamente. - - - - -

Luego, si tales argumentos no están encaminados a demostrar la presunta ilegalidad del fallo recurrido, al ser meras afirmaciones no comprobadas con ningún elemento y que no controvierten de ninguna manera los razonamientos antes apuntados, que dan sustento a lo resuelto por la Sala de Primera Instancia de este Tribunal Electoral. - - - - -

De lo anterior, de manera innegable, debe colegirse la insuficiencia anotada. - - - - -

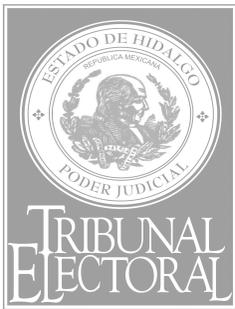
Efectivamente, para arribar a tal conclusión, es menester indicar que la naturaleza del recurso de revisión implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas, entre los cuales destaca el relativo a la improcedencia de la suplicia de la queja deficiente, lo que implica que este medio de impugnación sea de los denominados de estricto derecho e imposibilita a su vez a esta Sala de Segunda Instancia, suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los conceptos de agravio, cuando los mismos no puedan deducirse claramente de los hechos expuestos. - - - - -



Al respecto, y para el caso de que se haya plasmado equívocamente el precepto legal aplicable, como aconteció en la especie, el órgano resolutor debe sujetarse invariablemente a lo estatuido en el numeral 9 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al interpretar la legislación electoral sistemática y funcionalmente, en donde el legislador acogió el principio de derecho, expresado en el latinazgo "iura novit curia, dabo mihi factum, dabo tibi ius", el juez es conocedor del derecho, dame los hechos y yo te daré el derecho; sin que con ello se origine la suplencia de marras, ya que dicha cuestión implica sólo una interpretación del escrito recursal, atento a que su finalidad no es la introducción a la litis de segunda instancia de ordinales no descritos por el recurrente, sino a la correcta apreciación de la norma que invoca de manera equívoca el disconforme. -----

Lo anterior es así, si se toma en consideración que la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 39, dispone lo siguiente: "Al resolver los medios de impugnación, el Tribunal Electoral y los órganos del instituto deberán suplir la deficiencia u omisión en los agravios cuando los mismos puedan ser claramente deducidos de los hechos expuestos.- Tratándose del recurso de revisión, los agravios deberán ser de estricto derecho.". - -

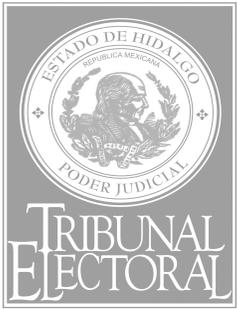
Por consiguiente, al ser un requisito de los agravios expresados en recursos como en el que se actúa, que el



recurrente precise cuál es la parte de la resolución que los causa, que cite los preceptos legales violados y sobretodo, que exponga a través de razonamientos los conceptos de la infracción, es decir, la expresión de los hechos o de los argumentos para justificar la violación alegada. - - - - -

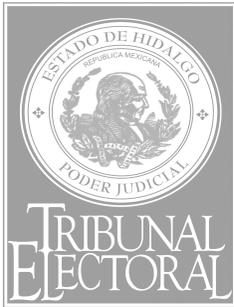
Es evidente que en el caso de autos, los agravios formulados por la entidad recurrente, al no ser razonamientos jurídicos encaminados a destruir la validez de las consideraciones que la ahora responsable tomó en consideración para resolver en el sentido en que lo hizo y como en un principio se enunció, devienen deficientes; máxime que se apartan totalmente de los argumentos que formaron parte de la litis primaria. - - - - -

Con relación a los agravios de estricto derecho, es aplicable exactamente al caso de autos el criterio número 6, establecido por este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, del cual es parte integrante esta Sala de Segunda Instancia, relacionado con el expediente REV-69-PAN-001/96, del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, sesionado el 4-XII-96, aprobado por unanimidad de votos, que se reitera y que establece: "ESTRICTO DERECHO. Características que deben reunir los agravios de.- El concepto de estricto derecho debe entenderse como aquello que se encuentra ajustado a las disposiciones que la ley establece y, en tal virtud, para que se ajuste a este supuesto deben cumplir con las siguientes características: a) claridad, que consiste en precisar cual es



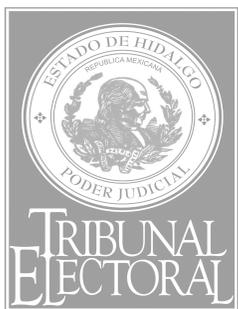
la parte de la resolución impugnada que produce la lesión jurídica; b) Fundamentación, que consiste en la cita de los preceptos legales que se estimen violados; y c) La expresión de los hechos o de los argumentos para justificar la violación alegada." -----

Así como la diversa jurisprudencia sustentada precisamente por esta Sala de Segunda Instancia, identificada con el número 1, de los siguientes rubro, texto y precedentes: "ESTRICTO DERECHO. Connotación en segunda instancia de los agravios de.- debe entenderse el concepto de estricto derecho como aquello que se encuentra ajustado a las disposiciones establecidas por la ley, es decir, que existe claridad en ello, de tal manera que no haya equivocación al momento de su interpretación respecto de los actos que se reclaman; además los agravios deben tener el sustento jurídico sobre el cual se apoyen o tengan como base la manifestación vertida en los mismos, de tal forma que de no cumplirse con estos elementos no puede hablarse de agravios de estricto derecho.", REV-PT-01/96 REV- PRD-03 acumulados Partido del Trabajo y de la Revolución Democrática, Sesión 22-III-96. Unanimidad de votos; REV-69-PAN-001/96. Partido Acción Nacional. Sesión 4-XII-96. Unanimidad de votos; REV-63-PAN-002/96. Partido Acción Nacional. Sesión 8-XII-96. Unanimidad de votos; REV-13-PAN-005/96. Partido Acción Nacional. Sesión 8-XII-96. Unanimidad de votos; REV-41-PRD-006/96. Partido de la Revolución Democrática. Sesión 8-XII-96. Unanimidad de votos. -----



Por todo lo antes anotado, si la parte recurrente no plasma a través de juicios y racionios la ilegalidad del fallo que hoy combate, resulta indudable que al no controvertirse las consideraciones torales que soportan el sentido de la resolución impugnada, esta debe permanecer incólume y seguir rigiendo en la totalidad de sus términos, lo que de suyo implica que la sentencia combatida por este medio necesariamente tenga que CONFIRMARSE. -----

Ilustra lo anterior, la tesis emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, Reconsideración 9/97, Partido Acción Nacional, 29 de julio de 1997, Unanimidad de votos, Magistrado Ponente Elvia Asunción Badillo Juárez, Secretaria Julieta Limón Castillo, que dispone: "AGRAVIOS DEFICIENTES. CUANDO DEBEN SER DECLARADOS. Partiendo del imperativo de la fracción VI del artículo 201 de la Ley Electoral del Estado al recurrente en reconsideración de establecer claramente los motivos por los que estima que la resolución que se combate le agravia en todo o en parte, a precisar los fundamentos que pretende hacer valer en su favor; y, a esgrimir argumentos lógico-jurídico tendientes a demostrar el presupuesto de que la resolución que se dicte pueda modificar el resultado de la elección, es innegable que las alegaciones que en vía de agravios expresen, que carezcan de todos y cada uno de los requisitos anotados, deben



declararse agravios deficientes y por tanto, ineficaces para declarar fundada la pretensión." -----

Al margen de lo anterior, y sólo como argumentos realizados por esta autoridad, para que la entidad política disconforme no considere lesionados o infringidos sus derechos, esta Autoridad Colegiada, con la finalidad, además, de robustecer el hecho incuestionable de que el sentido de la resolución recurrida debe confirmarse, procede a efectuar el estudio de los argumentos de agravio, en los siguientes términos. -----

Para ello es conveniente advertir, por principio, que todas las argumentaciones que realiza el partido recurrente, relacionadas con la opinión de diversos doctrinarios y la causa de pedir, entendida desde el punto de vista del ejercicio de las acciones civiles, son inatendibles en esta instancia. -----

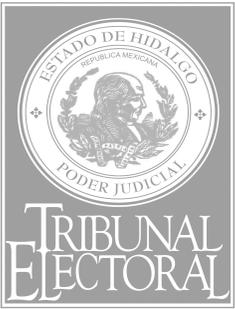
Ciertamente, si se atiende al hecho evidente de que nos encontramos actuando en un juicio que por sus peculiaridades y los derechos que tutela, escapa del ámbito de los derechos y acciones civiles, pues la materia en que se actúa es electoral, ello evidencia en primer término, que esta Autoridad Electoral no pueda pronunciarse respecto de las cuestiones indicadas, pues aunado a que en nada se relacionan con lo apreciado por la ahora señalada como responsable en el fallo recurrido, finalmente tales discusiones



teóricas aplicables a la materia civil, son ajenas también a la litis que integra el recurso en que se actúa y, por tanto, no es permisible que se profundice en lo particular, pues para efectos prácticos ello no conduce a ninguna eficacia que importe o incida en los efectos del recurso en que se actúa, es decir, hacia la modificación o revocación de la sentencia impugnada, que sería el objeto que de acuerdo a los intereses de la disconforme, perseguiría la interposición del mismo. -----

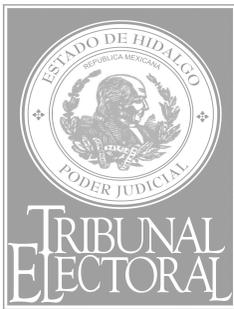
Por otra parte, relacionado con la fundamentación y motivación de la sentencia de primera instancia en controversia, ha de indicarse que en efecto, cierto es que la misma, por ser un fallo judicial, requiere necesariamente de cubrir tales requisitos, consagrados incluso a nivel constitucional. -----

No obstante, ha de apuntarse que de la apreciación integral del fallo recurrido, se advierte que la Sala de Primera Instancia de manera puntual cubre con los requisitos señalados en la emisión del mismo, pues como se ve, de manera pormenorizada y exhaustiva, procedió al análisis de los hechos materia de la controversia, expresando, además, de manera clara y concreta, las razones y motivos que la condujeron a adoptar la solución jurídica al caso sometido a su potestad, con expresión también de los preceptos legales en los que encuadró las hipótesis señaladas, todo lo cual sustenta satisfactoriamente la



determinación adoptada y el sentido otorgado a los conceptos de agravio del recurso de inconformidad resuelto.

Proceder de la ahora responsable, que al cubrir en extremo con la eficiente motivación y fundamentación del fallo reclamado, en términos también de la Jurisprudencia de la Tercera Época, sustentada por la Sala Superior, que aparece publicada en la Revista *Justicia Electoral* 2003, en el suplemento 6, en sus páginas 36 y 37, aplicable en la especie de manera orientadora y que dispone: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).—Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que



las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta." -----

Origina que, contrario a lo que se señala, la sentencia impugnada no carezca de los requisitos que como se ha anotado, un fallo judicial debe contener. -----

Finalmente, relacionado con la presunta ilegal apreciación de las testimoniales contenidas en las documentales públicas que valoró la Sala de Primera Instancia, ha de indicarse que la entidad recurrente señala de manera genérica tal presunto vicio. -----

Por tanto, si en los argumentos que se alzan contra de la resolución recurrida, no se precisan por la entidad impugnante, manifestaciones que desvirtúen o contradigan concretamente el valor y los alcances probatorios que a tal medio de prueba otorgara la Sala de Primera Instancia, mismos que tampoco es permisible a este Órgano Resolutor efectuar de manera oficiosa, pues la litis del presente recurso se constriñe al examen de la legalidad de la resolución



impugnada, sobre la base de los argumentos realizados por la parte disconforme. -----

De lo anterior debe seguirse el hecho innegable de que tales argumentos generales devengan insuficientes y, por ende, que lo apreciado por la Autoridad tildada de responsable, al respecto, deba permanecer incólume y, en lo subsiguiente, siga rigiendo la sentencia impugnada. -----

Sentado todo ello, debe insistirse que las deficiencias advertidas en párrafos que anteceden y que ante la prohibición expresa que rige en la materia, no pueden ser subsanadas por esta Autoridad, origina el hecho incontrovertible de que el fallo recurrido debe ser confirmado en su integridad, lo que obliga a esta Sala de Segunda Instancia, a actuar en consecuencia. -----

OCTAVO. Las consideraciones que preceden conducen a que esta Autoridad Colegiada, en términos de la facultad inmersa en el ordinal 120 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, proceda a CONFIRMAR la sentencia de 9 nueve de diciembre de 2005 dos mil cinco, pronunciada por la Sala de Primera Instancia, al recurso de inconformidad promovido por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, contra de la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría en el Municipio de Tolcayuca, Hidalgo, realizada por el Consejo Municipal de Tolcayuca el 16 dieciséis de noviembre de 2005



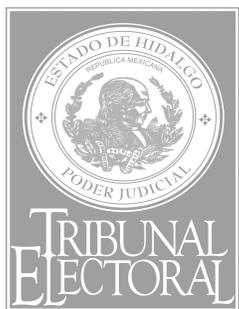
dos mil cinco a favor del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, para el periodo 2006-2009, radicado bajo el número de expediente RIN-74-PRI-019/05, para los efectos jurídicos a que haya lugar. -----

En mérito de lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 12, 13, 26, 27, 28, 38, 40, 109 fracción I, 110, 112, 113, 114, 118, 119, 120 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se: -----

RESUELVE

PRIMERO. Este Órgano Pluripersonal ha sido y es competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión. -----

SEGUNDO. Sobre la base de los razonamientos lógico jurídicos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, los agravios esgrimidos por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, a través de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tolcayuca, Hidalgo, CIRILO PÉREZ ÁLVAREZ, devienen DEFICIENTES e INOPERANTES. -----



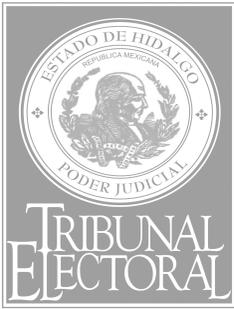
TERCERO. Consecuentemente, se CONFIRMA la sentencia de 9 nueve de diciembre de 2005 dos mil cinco, pronunciada por la Sala de Primera Instancia, al recurso de inconformidad promovido por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, contra de la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría en el Municipio de Tolcayuca, Hidalgo, realizada por el Consejo Municipal de Tolcayuca el 16 dieciséis de noviembre de 2005 dos mil cinco a favor del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, para el periodo 2006-2009, radicado bajo el número de expediente RIN-74-PRI-019/05, para los efectos jurídicos a que haya lugar.

CUARTO. En los términos legales correspondientes, notifíquese al Instituto Estatal Electoral el sentido otorgado a esta sentencia, para los efectos conducentes. -----

QUINTO. En su oportunidad, previo el ejercicio y culminación de la etapa impugnativa contra de esta sentencia si es que se hiciere valer por parte interesada, archívese el presente expediente como asunto concluido. --

SEXTO. Notifíquese y cúmplase. -----

ASÍ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS CIUDADANOS, MAGISTRADO PRESIDENTE, RAÚL ARROYO,



MAGISTRADA REBECA STELLA ALADRO ECHEVERRÍA PONENTE Y
MAGISTRADO JORGE ANTONIO TORRES REGNIER; LO
RESOLVIÓ LA SALA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, EN SESIÓN CELEBRADA
EL 19 DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE 2005 DOS MIL CINCO;
SIENDO PONENTE LA SEGUNDA DE LOS MENCIONADOS;
QUIENES FIRMAN CON EL SECRETARIO DE ACUERDOS, QUE DA
FE. -----